

178  
24.



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

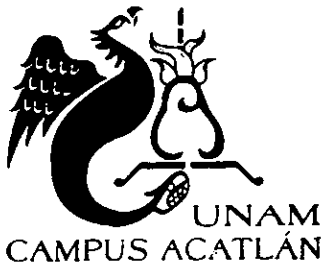
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"



"NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO EJECUTIVO  
MERCANTIL REFORMADO, VENTAJAS Y  
DESVENTAJAS".

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
JOSE LOPEZ GONZALEZ

ASESOR: LIC. MARIO LOPEZ HERNANDEZ.



STA. CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEX. DICIEMBRE 1998.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

268700



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:

AGRADEZCO INFINITAMENTE POR DARMEN  
LA DICHA DE VIVIR, DE EXISTIR, DE SENTIR,  
DE PODER CUMPLIR MIS METAS Y DE COMPARTIR  
CON MIS PADRES Y HERMANOS MIS TRIUNFOS Y ALEGRÍAS.

A MI MADRE: LOURDES GONZALEZ RAMIREZ

CON TODO MI AMOR, POR TODOS AQUELLOS SACRIFICIOS,  
DESVELOS Y PENAS QUE INCONDICIONALMENTE A SUFRIDO  
PARA QUE YO SALGA ADELANTE EN MIS ESTUDIOS Y EN LA  
VIDA , Y POR TODAS SUS ORACIONES DIOS LA BENDIGA.

A MI PADRE: JUAN LOPEZ GARCIA

POR TODO EL APOYO QUE ME HA BRINDADO TANTO MORAL  
Y ECONOMICO QUE HA PERMITIDO QUE LOGRE SER UN PROFESIONISTA  
Y ALCANZAR UNA DE MIS METAS .

A MIS HERMANOS:

QUIENES DE UNA U OTRA FORMA ME HAN BRINDADO SU  
VALIOSO APOYO, SIN EL CUAL MUY DIFÍCIL HUBIESE SIDO  
CUMPLIR Y LLEGAR A LA PRESENTE META.

**A MIS AMIGOS:**

**PARTICIPES DE MOMENTOS INOLVIDABLES, COMPARTIENDO TRIUNFOS Y FRACASOS PERO FORTALECIENDO EN TODO MOMENTO UNA SINCERA AMISTAD.**

**A MIS COMPAÑEROS DE ESTUDIOS:**

**POR SER SUS VALIOSAS PARTICIPACIONES INDIVIDUALES COMO EN CONJUNTO, ELEMENTOS FORMATIVOS DEL PROFESIONISTA, TODA VEZ QUE APRENDIMOS UNOS DE OTROS.**

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.**

**QUE ME DIO LA OPORTUNIDAD DE ESTAR EN SUS FILAS Y PODER TENER UNA FORMACION PROFESIONAL, SINTIENDOME ORGULLOSAMENTE UNIVERSITARIO.**

**A LOS PROFESORES:**

**QUIENES ME ENSEÑARON LOS CONOCIMIENTOS QUE REQUIERE LA PROFESION DE LICENCIADO EN DERECHO Y LA ACTITUD DE VER SIMPRE HACIA ADELANTE, ESTUDIANDO Y PERFECCIONANDO TODOS LOS CONOCIMIENTOS ADQUIRIDOS, CONJUNTAMENTE CON LA ACTUALIZACION QUE DICHA PROFESION REQUIERE.**

**AL HONORABLE SINODO:**

**LIC. GABINO ROSALES ZAMORA  
LIC. GERARDO GOYENECHEA GODINEZ  
LIC. MARIO LOPEZ HERNANDEZ  
LIC. JOSE DE JESUS GARCIA ROSAS  
LIC. CONCEPCION ARTURO LOPEZ SANTIAGO**

**POR SU VALIOSO TIEMPO EMPLEADO EN LA REVISION DE LA PRESENTE TESIS, Y  
POR SU DISTINGUIDA PARTICIPACION EN EL JURADO.**

**AL LIC. MARIO LOPEZ HERNANDEZ.**

**MI MAS AMPLIO AGRADECIMIENTO, POR ACEPTAR SER EL  
ASESOR DEL SUSTENTANTE Y POR SU VALIOSO APOYO,  
TIEMPO Y DEDICACION EN LA DIRECCION, ELABORACION  
Y CULMINACION DEL PRESENTE TRABAJO DE TESIS.**

## INDICE

	Pág
INTRODUCCION	
CAPITULO I	3
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.	
1. EN ROMA	3
2. EN EL DERECHO GERMANICO	10
3. EN EL DERECHO CANONICO	14
4. EN EL DERECHO ESPAÑOL	14
CAPITULO II	19
ASPECTOS HISTORICOS DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN MEXICO.	
1. EN EL MEXICO PRECOLOMBINO	19
2. EN EL MEXICO COLONIAL	20
3. EN EL MEXICO INDEPENDIENTE	22
3.1 CODIGO DE COMERCIO DE 1884	26
3.2 CODIGO DE COMERCIO DE 1889	28
CAPITULO III	31
MARCO TEORICO Y JURIDICO DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.	
1. CONCEPTO	31
2. TITULOS QUE TRAEN APAREJADA EJECUCION	34
3. FINALIDAD DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL	36
4. LA APLICACION SUPLETORIA	39
5. EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL	43
5.1 FASE POSTULATORIA	44
5.1.1 DEMANDA	44
5.1.2 REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO DE BIENES Y EMPLAZAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA	47
5.1.3 CONTESTACION Y EXCEPCIONES	50

5.2 FASE PROBATORIA	54
5.2.1 TERMINO PROBATORIO	55
5.2.2 OFRECIMIENTO DE PRUEBAS	56
5.2.3 PREPARACION	56
5.2.4 DESAHOGO	57
5.3 PUBLICACION DE PROBANZAS	57
5.3.1 TERMINO Y DESAHOGO	57
5.4 FASE PRECONCLUSIVA	58
5.4.1 TERMINO Y DESAHOGO	58
5.5 JUICIO O SENTENCIA	59
5.6 RECURSOS	62
CAPITULO IV	65
VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL REFORMADO.	
LA REFORMA DEL LIBRO V DEL CODIGO DE COMERCIO DE MAYO DE 1996.	66
DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL REFORMADO.	72
VENTAJAS	72
DESVENTAJAS	73
PUNTOS A CONSIDERAR PARA UNA REFORMA UNIFORME E INTEGRAL.	76
1. INEFICACIA DEL CODIGO DE COMERCIO	76
2. INEFICIENCIA DE LAS REFORMAS	78
3. ASPECTO SUPLETORIO DE LA NORMATIVIDAD	79
4. LA PREMINENCIA DE LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES FRENTE A OTROS JUICIOS	83
5. PROPUESTA	86
CONCLUSIONES	96
BIBLIOGRAFIA	99

## INTRODUCCION

El Derecho Mercantil se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad, y se ha distanciado de su primitivo contenido, cuando solo era el derecho de los comerciantes, actualmente la evolución de las relaciones humanas, sumada a los cambios económicos, políticos, sociales, culturales tecnológicos, a propiciado que las transacciones comerciales vayan en aumento día a día, y se generalice en toda la sociedad no siendo ya una situación exclusiva de un grupo de personas llamadas comerciantes, sino que ahora intervienen otras personas sin importar la actividad a que se dediquen.

Tomando en cuenta que la materia mercantil se ha hecho patrimonio común de todos los ciudadanos, esta debe regular la forma de ventilar y decidir las controversias que se originen, por el incumplimiento de obligaciones derivadas de actos o documentos mercantiles.

La legislación mercantil dentro de sus normas para resolver conflictos, establece al Juicio Ejecutivo Mercantil, como un instrumento jurídico de carácter sumario, que procede cuando el actor disponga de un documento que traiga aparejada ejecución y cuyo documento por si solo haga prueba plena, es decir, sea considerado como prueba preconstituida de la acción.

De todas las materias que integran al gran campo del Derecho, la mercantil es una de las que a tenido poco estudio en comparación con las demás, y su evolución legislativa no ha estado a la par de los requerimientos que la sociedad reclama, en cuanto a instrumentos jurídicos confiables, claros en su contenido, precisos y bien definidos, con uniformidad en su aplicación, todo con el fin de que la aplicación de la justicia sea pronta y expedita.

El Juicio Ejecutivo Mercantil, por ser un juicio que constantemente es promovido en nuestros juzgados en gran escala y, por diferentes aspectos el procedimiento es dilatado más de lo establecido o se obstruye innecesariamente, requiere que su ventilación procedimental sea de acuerdo a su esencia sumaria, y en virtud de que en la práctica dicho juicio no cumple con esta característica por no contar con los instrumentos jurídicos indispensables para que su desahogo se produzca en un tiempo mucho más inferior que un procedimiento ordinario, nos proponemos en este trabajo determinar la naturaleza jurídica del juicio ejecutivo mercantil reformado a partir de Mayo de 1996 .

El presente trabajo, es un serio y formal esfuerzo para establecer la necesidad de que el juicio ejecutivo mercantil



se presente como una verdadera e integral reforma de su contenido, que permita cumplir con la esencia que le da vida jurídica, es decir, solución a los problemas que bajo esta vía se establecen.

Por ello, el presente trabajo, consta de cuatro capítulos debidamente delimitados, a saber:

El primer capítulo, enmarca los antecedentes históricos del Juicio ejecutivo mercantil dentro de los ordenamientos jurídicos que se desarrollaron en el viejo continente, antes del Descubrimiento de América y que de una u otra manera se influenciaron unos a otros para dar paso a legislaciones propias acordes a sus necesidades o requerimientos, pero muy semejantes.

Dentro del segundo capítulo se hace alusión a los antecedentes históricos dentro de la normatividad en México, partiendo de los aspectos ejecutivos del México precolombino, pasando a los efectos producidos a causa del descubrimiento de América y que enmarca al México Colonial donde se aplican ordenamientos venidos de España para regular los actos y relaciones entre los habitantes de los territorios conquistados; por último se estudia la regulación del juicio ejecutivo en los cuerpos normativos de un México libre del yugo español, un México independiente, creador de su propia legislación, contemplándose en esta etapa los códigos de comercio de 1884 y 1889.

Pasando al tercer capítulo, se trata de determinar el marco teórico y jurídico del juicio ejecutivo mercantil, mediante la conceptualización y características que le son inherentes, así mismo se realiza un desglose detallado de las fases que integran este juicio con los componentes de cada una de ellas de acuerdo a la reforma de 1996.

En el último capítulo, se hace una exposición de ciertos puntos que el postulante considera ocasionan que la tramitación del juicio ejecutivo mercantil carezca de eficacia, para dar paso a la necesidad de un ordenamiento acorde a la realidad existente, con carácter integral y uniforme en su aplicación.

Finalmente, se presenta una propuesta resultado de la dinámica empleada en el planteamiento del problema, tendiente a concebir un juicio ejecutivo mercantil congruente y uniforme que permita dar celeridad al procedimiento, cumpliendo con la eficacia y eficiencia de un ordenamiento jurídico aplicable, que proyecte la naturaleza jurídica que debe caracterizarlo.

## CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL  
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

## JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

La naturaleza y características de este procedimiento las define con precisión el Jurista Caravantes. (1)

"El Juicio Ejecutivo más que un juicio es un procedimiento por el que se trata de llevar a efecto, mediante embargo y venta de bienes, el cobro de créditos que constan en algún título que tiene fuerza suficiente para constituir por si mismo plena probanza. No se dirige pues este juicio a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que se hallan reconocidos por los actos o títulos de tal fuerza, que constituyen vehemente presunción de que el derecho del actor es el legítimo y esta suficientemente probado, para que sea desde luego atendido."

Debemos enfocarnos a los principios jurídicos que conforman el derecho de exigir el pago de una deuda, y que dan fundamento para resolver, de forma justa, las controversias entre los acreedores y los deudores.

Durante la resolución del juicio ejecutivo mercantil han existido diversidad de respuestas que se han dado para satisfacer la necesidad de resolver, con justicia, las controversias entre las partes en litigio.

## 1. EN ROMA

Es importante hacer mención que en este momento de la historia encontramos un avance fundamental de lo que habrá sido la Justicia primitiva en la que la ejecución para resarcirse de un derecho lesionado era realizada por el propio titular del derecho, sin recurrir a mediación alguna, atendiendo a un sentimiento de Venganza. ( desquite de un mal que nos ha sido causado ).

---

1.- Caravantes, José Vicente. Tratado histórico, crítico y filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil (Enciclopedia Jurídica Omeba, E XVII, Buenos Aires, Argentina: Oriskill, 1982), p 337.

Posteriormente surgen con la evolución del hombre y su raciocinio derechos incontestables y contestables, los primeros, es decir que no se presentaban dudas, facultaban al poseedor de dicho derecho a ejercer la justicia privada y coadyuvado por su clan.

Así, en Roma (753-509 A.C) (754-534 A.C) se crea el órgano que derime la disputa cuando los derechos son contradictorios, tales como el Rex, el cónsul, el pretor, el judex, los decenver, los centamveri, las asambleas populares, quienes pronuncian la sentencia; pero solo hay proceso cuando la pretensión es discutible, cuando es vidente, la ejecución tiene lugar enseguida, sin necesidad de intervención judicial. (2)

Cuando el derecho ha sido reconocido a favor del Actor, este lo ejecuta privadamente, sin intervención del Estado, el pretor no ejecuta la sentencia, sino que autoriza al vencedor del litigio, a apropiarse de la persona del deudor, de sus bienes o de la cosa en disputa.

Dada la gran evolución que tuvo Roma y partiendo de su vida socio-política-jurídica distinguiremos principalmente el periodo de las acciones de la ley (legis actionis), el del sistema formulario (ordo iudicatio), llamado también procedimiento ordinario, y el sistema extraordinario (extraordinaria cognitio).

En su estructura se advierte que en el procedimiento o sistema denominado acciones de la ley y en el formulario, el procedimiento se divide en 2 instancias: una, que se lleva ante el magistrado, denominada IN JURE; y la otra seguida ante un juez, arbitro o jurado, denominado IN JUDITIO. (3)

La instancia ante el magistrado era llevada cuando se tenía acción, sin importar que en el fondo asistiera o no razón al demandante, pues lo importante era que el derecho se garantizara con la acción acordada por la ley, de lo contrario no podía intentarse y el demandante ocurría al colegio de los pontífices para obtener la acción, o ante el pretor para hacerse la fórmula.

Posteriormente se hace la petición ante un Juez, arbitro o jurado, que conocía las cuestiones hechas plenamente y que

2.- Rudolf. de Illering, El Espíritu del Derecho Romano ( Traducción Principe y Santorres, Madrid, España, Bailly-Barlliere e hijos 1907 ) p 109 y 165.

3.- Morales, José Ignacio. Derecho Romano. 2a ed. México, D.F, Ed. Trillas. 1987. p. 271-272.

una vez estudiadas, dictaba su resolución. Durante los 2 primeros sistemas, los jueces estudiaban las pruebas y si el demandante demostraba en toda su extensión, la acción intentada en su demanda, tenía éxito y la sentencia le favorecía; pero en el caso de que solo comprobara parte de lo relacionado, se rechazaba su acción, pues el procedimiento impuesto a los jueces los obligaban a resolver en favor del reclamante solo cuando este había probado totalmente lo reclamado. (4)

Este rigorismo era perjudicial y se atempero al implantarse el procedimiento extraordinario.

En los 2 primeros sistemas, el pretor se concretaba a dirigir el debate y a pronunciar el derecho; el proceso se formulaba y organizaba por la voluntad de las partes pues al estar de acuerdo ambas, se escogía la fórmula, elegían al Juez y se comprometían a sostener el litigio hasta llegar a la Sentencia, la cual acatarían fundados en la voluntad, es decir, en el convenio, sin intervención del Estado.

El procedimiento extraordinario sustituyo a los anteriores; cuando la autoridad ya se hacía sentir en la ejecución de las sentencias, el proceso deja de ser un convenio entre litigantes pasando a ser función pública, identificándose en una sola persona el magistrado y el Juez.

Cabe mencionar que la sentencia era el único título que el Derecho Romano le daba la característica de traer aparejada ejecución.

Durante el sistema de las acciones de la ley (legis actionis) encontramos la Legis Actio Sacramentam, Judispostulatio y Condictio consideradas como acciones declarativas; y la Legis Actio Per Manus Injectio y Pignoris Capionem - consideradas estas como ejecutivas.

En el Derecho Romano la palabra tenía una influencia decisiva, que por su sencillez, precisión y claridad en la forma de expresión, aseguro siempre el cumplimiento de la ley. La solemnidad en que radicaba la palabra, fue sacramental y su expresión dio lugar a los símbolos y a las ceremonias. (5)

Las acciones fueron llamadas declarativas porque con ellas el reclamante hacía que se recurriera a su derecho; y eje\_

4.- Ibídem.

5.- Morales. Op Cit. p 270-280

cutivas por que el procedimiento era de ejecución forzada.  
(6)

Para fines del presente trabajo nos remitimos únicamente a las acciones ejecutivas por estar directamente vinculadas con el Juicio Ejecutivo.

La *Legis Actio Per Pignoris Capionem* era una acción que se utilizaba como un modo de ejecución directa sobre los bienes de personas deudoras por tributos, ciertos créditos militares y de tipo religioso.

La *Manus Injectio* comprendía dos clases de actos solemnes, uno de justicia privada y el otro de justicia pública. También se denominaba como *Manus Injectio* el acto por el cual el actor citaba personalmente a juicio al demandado, el cual estaba obligado a acompañarlo; en caso contrario el actor, según la ley de las XII tablas, pedía llevarlo a la fuerza, y si se revelaba era condenado por ello.

#### MANUS INJECTIO PRIVADA

El *Nexum* surgía como la primera forma de justicia privada en el Derecho Romano; entendiéndose este como el acto solemne por el cual una persona se obliga a otra y no era tan solo un lazo o vínculo jurídico, sino que fue el resultado real de la situación del deudor que no pagaba su deuda, al ser materialmente cargado de cadenas y atado.

Así, el deudor que no pagaba, era obligado a entregarse al acreedor para ser encadenado, su cuerpo le servía a este para indemnizarlo del perjuicio que le ocasionara la falta de pago. (7)

En tal situación el acreedor era realmente el dueño del deudor, tenía un verdadero derecho de propiedad sobre su persona, hijos y bienes. (8)

Esta apropiación se llevaba cabo por medio de un acto solemne, que se verificaba pronunciando en voz alta la

6.- Iglesias, Juan. Derecho Romano, Inst. de Der. Privado 9a ed. Barcelona, España. Ariel, 1987. p. 223

7.- Tito Livio, Décadas de la historia romana, Trad. Española de Velachos y Garcia; Madrid, España., Prometeo, Valencia, 1944. p. 360

8.- Ventura Silva, Sabino. Derecho Romano. 8a ed. Ed. Porrúa, México, 1985. p. 405-408.

causa por la que el deudor pasaba a ser propiedad del acreedor. Este le ponía sus manos encima, de ahí el nombre de Manus Injectio. Podía así, hacerlo trabajar como esclavo o venderlo.

### MANUS INJECTIO PUBLICA

La Manus Injectio era un procedimiento privado, sin intervención del magistrado ni del judex siempre y cuando el deudor no negare la existencia de la deuda o el monto de la misma.

En el caso contrario se realizaba un proceso Legis Actione Per Manus Injectionem, en el que el denunciante debía ser asistido por su Vindex o procurador.

Una vez dictada la sentencia por el magistrado y el condenado no aceptara libremente el cumplimiento de la misma, el acreedor podía recurrir al procedimiento de ejecución, mismo que se realizaba mediante la LEGIS ACTIO PER MANUS INJECTIONEM, acción que era concebida como una ejecución sobre la persona que se negaba a cumplir con lo preceptuado por la Sentencia.

El procedimiento de ejecución sobre la persona era el siguiente: una vez transcurridos treinta días desde que se dicto la Sentencia condenando a una determinada persona a realizar determinada pretensión sin dar cumplimiento en forma voluntaria, entonces era llevada ante el magistrado quien lo entregaba al acreedor, a menos que un fiador respondiera por el deudor.

Así el deudor permanecía en la prisión privada del acreedor por sesenta días, vencido el término era puesto al público durante las últimas tres ferias del mercado, para ver si alguna persona lo rescataba. Si nadie lo rescataba era adjudicado al acreedor, quien quedaba facultado para venderlo o hacerlo su esclavo y aún matarlo; o si los acreedores eran varios dividirlo en partes.

En este período la obligación era puramente personal, y el deudor no responde con sus bienes sino con su persona. Este procedimiento ocasionó que las casas de los patricios se llenaran de prisioneros por deudas. En la época de la Ley Lecinia Sextia, propuesta por los tribunos LICINIUS Y SEXTIUS en 377 a.C., los jueces adjudicaban diariamente listas de deudores, hasta que la LEY POETELIA PAPIRA, prohibió el encadenamiento y prisión por deudas, declarando que los deudores no podían obligar a su cuerpo sino a sus bienes, abolió también la venta y muerte del deudor.

Aún durante la época de las Acciones de la Ley, se genera

un avance en los medios de ejecución de las sentencias, permitiéndose la coacción patrimonial con miras a obtener, por parte del deudor, el cumplimiento de la sentencia dictada en su contra. La Coacción Patrimonial se logró mediante la PIGNORIS CAPIO, que no tenía por objeto la satisfacción del crédito por la aprehensión de una cosa, sino sencillamente tomar cualquier objeto del deudor como prenda (PIGNUS), a fin de constreñirlo a cumplir con su obligación. El acreedor estaba autorizado para apoderarse de la cosa e inclusive destruirla, pero no podía venderla.

### PROCEDIMIENTO FORMULARIO

Este período surge como consecuencia de los inconvenientes que tenía aparejado el carácter solemne y limitado de los Legis Actionis. Es así, que las legis actionis fueron desapareciendo por el riguroso formalismo que las volvió inadmisibles, por lo que fueron abolidas por la Ley Aebutia y las Leyes Julias que establecieron el procedimiento formulario. (9)

La denominación de Procedimiento Formulario se deriva de la fórmula que redactaba el magistrado una vez que las partes habían presentado una la demanda y la otra su contestación. Esta fórmula se presentaba después de hecha la exposición para que pudiera servir de guía y de instrucción al juez que debía estudiar, examinar y decidir el litigio. La fórmula constituía un juicio supuesto mediante el cual el magistrado decidía lo que al Juez correspondía decir; así - el magistrado se constituía en arbitro bajo jurisdicción de Edicto y daba al juez el carácter de órgano del derecho pretorio.

Durante la época del Procedimiento Formulario fueron varios los procedimientos empleados, por lo que solo nos referiremos a tres que están vinculados con la ejecución.

**BONORUM VENDITIO.** En la época del procedimiento formulario se sustituye la ejecución directa y personal por la Actio Iudicati, es decir, la acción de cosa juzgada, que no evita sin embargo, el que por los magistrados se autoricen actos ejecutivos personales.

La ejecución sobre el patrimonio del deudor, surge en el derecho pretorio, mediante la solicitud que efectuaba el acreedor o los acreedores favorecidos por la sentencia, de

9.- Wulfang Kunkel, Historia del Derecho Romano. 9a ed, Barcelona, España: Ariel, 1989. p. 93 - 102.

entrar en los bienes del deudor; a esta forma de ejecución sobre los bienes del deudor se le denominó como *MISSIO IN BONA* la cual tenía el propósito de guardarlos y conservarlos únicamente.

Una vez que se había tomado posesión de los bienes el o los acreedores estaban facultados para solicitarle al pretor, la designación de un *curator bonorum*, quien estaba obligado de dar aviso público de la situación de los bienes del deudor, con el objeto de que los otros acreedores pudieran asociarse a la ejecución de los bienes. (10)

Transcurridos quince días si el deudor hubiese muerto, o de treinta si tal no ocurrió, se nombra a un *magister*, quien era uno de los acreedores y cuya función era la venta en subasta pública del patrimonio por entero del deudor (*BONORUM VENDITIO*). El comprador del patrimonio (*BONORUM EMPTOR*) adquiere la obligación de pagar a los acreedores - un tanto proporcional al monto de su crédito en relación - con el precio pagado, y se substituye en la titularidad de los derechos que le asistían al deudor.

Este procedimiento de ejecución sobre los bienes del deudor ocasiona que se le considerara como difunto y entrañaba una *Capitis Diminutio e Infamia*.

*BONORUM CESSIO*. La transformación de la propiedad romana indujo poco a poco a encontrar nuevas formas de satisfacer a los acreedores.

La *LEY JULIA* establece que el deudor puede evitar la persecución personal y la nota de infamia que lleva aparejada la *Bonorum Venditio*, si ponía a disposición de sus acreedores todos sus bienes. Ello implicaba confesión del deudor, de no poder satisfacer sus obligaciones y era un acto voluntario de éste, impidiendo la coacción personal, que ya no tenía objeto, puesto que el deudor no pagaba no porque no quería, sino porque no podía.

La *BONORUM CESSIO*, no ocasionaba que el deudor perdiera la propiedad de sus bienes, sino que los daba en prenda a los acreedores, que adquirirían un derecho para promover la venta.

Así, a pesar de lo anterior la *Bonorum Venditio* y la *Bonorum Cessio* son procedimientos de ejecución universal, por los cuales se busca la liquidación total del patrimonio del deudor, con la salvedad de que en la *Bonorum Venditio* la venta de los bienes no es el fin primordial, sino la de



coaccionar la voluntad del deudor para que este diera cumplimiento a la sentencia; y en la Bonorum Cessio era un procedimiento de liquidación colectiva del patrimonio del deudor, reposando siempre sobre la voluntad del deudor.

**PIGNUS IN CAUSA JUDICATI CAPTUM.** Como consecuencia de la Bonorum Cessio surge la Pignus In Causa Judicati Captum (prenda adquirida en virtud de sentencia), institución que se utilizó para poder convertir en dinero la cosa del deudor, ya que el acreedor no podía requerir al deudor para que éste le entregara la cosa en propiedad, puesto que era el objeto de la obligación; tan solo podía pedir la transformación de dicha cosa en dinero. Para realizar esta transformación era necesario vender la cosa, esta venta y la facultad de apropiarse del precio solo es posible explicarla, mediante la existencia de un derecho real de prenda sobre el precio de la cosa que el juez reconoce y declara.

La ejecución personal del antiguo derecho romano se transformo en ejecución real a la persona sucede la cosa.

**EPOCA DEL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO (300 a.C. HASTA JUSTINIANO Y SU CODIFICACION).** Característica principal de esta época es, el introducir la práctica procesal de resolver los litigios en una sola vía -extra ordinem- ante el magistrado, práctica que llegó a constituir el sistema normal durante el imperio, hasta el punto que con Justiniano, el carácter de extraordinario fue común a todos los juicios.

Dicho procedimiento unifica el proceso antes considerado en dos fases **IN JURE** y la **APUD IUDICEM**. El juez en este caso es el funcionario público, órgano de la administración del estado y ante él se substancia el pleito en un solo momento procesal.

Asimismo, en este período se evoluciona en algunos aspectos se acentúa -el derecho de defensa- pero no se evoluciona en otros, debilitándose los antiguos principios de oralidad -inmediación y publicidad. Por lo que a la ejecución se refiere, nada parece modificarse en el sentido de la imprecondibilidad del ejercicio de la actio iudicati; es decir, una nueva acción o mejor aún, un nuevo proceso, para que una vez declarado el derecho del acreedor por sentencia, lograr la satisfacción del mismo.(11)

## 2. EN EL DERECHO GERMANICO

El proceso Germánico considerado en sus lineamientos gene-

11.- Iglesias. Op. cit. p. 223.

rales, se diferencia del romano en que la ejecución de la sentencia es inmediata, pura o indirecta y puede emanar de la dictada en un proceso anterior o de un título extrajudicial o judicial (no de sentencia) como sería el reconocimiento de la deuda. Ejecutada la sentencia el deudor debía recurrir a un nuevo proceso para ventilar sus defensas substanciales, si las hubiere.

El jurista Jaime Guas distingue tres períodos en el Derecho Germánico: el GERMANICO ESTRICTO (desde los orígenes hasta el siglo V D.C.); el FRANCO (siglo V a VII D.C.) y el FEUDAL (siglo XII D.C., hasta la recepción de los derechos extranjeros). (12)

Durante el período GERMANICO ESTRICTO el procedimiento era público y oral, dividiéndose en dos etapas; en la primera, el actor ante el pueblo reunido en asamblea exponía su demanda invitaba al demandado a que respondiese. Enseguida se dictaba una sentencia llamada INTERLOCUTORIA, en la que el juez, sin resolver sobre el fondo del negocio, decidía quien tenía la carga de la prueba.

Así, como medios de prueba se utilizaban el juramento de purificación; el testimonio prestado por una o varias personas, que no exponían sobre hechos sino sobre la credibilidad de la parte en cuyo favor declaraban; pero el principal medio de prueba era el juicio de Dios (JUDICIUM DEI) el cual trata de establecer la verdad mediante métodos de prueba (ORDALIAS) que se considera reflejan el juicio divino.

El proceso se desenvolvía como el reflejo de las luchas entre los particulares, teniendo como objeto más que la alegación de un derecho estricto, la imputación de una parte sobre la otra de la comisión de un acto injusto. La comisión del juez se limita, por tanto, a una dirección formal de los resultados, aunque lo importante era los convenios, entre las partes, siempre dentro de la rigidez originaria del sistema.

En la época de las ordalías o juicios de dios, se seguían prácticas procesales de tipo mágico-religioso con el fin de obtener mediante la mediación de poderes sobre naturales o de la divinidad, la pruebas de la inocencia o de la culpabilidad del acusado. Una vez proclamada la decisión final,

12.- Guasp, Jaime. Principios de Derecho Procesal. 3a ed. Madrid, España, 1968. p. 67

su ejecución se dejaba a la iniciativa privada mediante un apoderamiento de bienes o prenda extrajudicial.

Ya para el PERIODO FRANCO existe una mayor intervención del órgano jurisdiccional tanto en la fase de cognición como en la ejecutiva, donde es necesaria la previa autorización judicial para acceder a la realización directa por el oficial para lograr la ejecución de los bienes.

En la época del PERIODO FEUDAL, la intervención jurisdiccional sufre un notable menoscabo, por cuanto las ideas de la época acentúan la enemistad privada, que se atempera mediante la figura de la paz provisional. En ese entonces la sentencia final era ejecutada judicialmente, no por la vía de la confiscación sino de la prenda, y consistía en la expropiación de los bienes del deudor, y la satisfacción del acreedor mediante la entrega de los muebles para su enajenación. Una vez dictada la sentencia se procedía de inmediato a la ejecución. La no ejecución de la obligación de la sentencia importaba la comisión de un delito, de modo que no era necesario un nuevo proceso, ya que el deudor no podía justificar de ninguna manera su omisión.

Cabe aclarar, que la ejecución procedía no solo cuando mediaba sentencia condenatoria, sino también cuando el actor exhibía un documento en el que el demandado hubiese reconocido la existencia de una obligación.

Así junto al título ejecutivo judicial, derivado de la sentencia, nació el título ejecutivo extrajudicial, derivado de la convención de las partes.(13)

Para Prieto Castro el antecedente más remoto que se tiene noticia del Juicio Ejecutivo esta en el PACTO WADIATIO, ya que en dicho acuerdo el deudor se declaraba sometido en su persona y en sus bienes a los actos de ejecución que quisiera realizar el acreedor al ser incumplida la obligación, sin la intervención de alguna autoridad judicial.

FUSION DE DERECHOS. De la fusión del Derecho Romano y Germánico nace una nueva forma de proceso de ejecución, conocida como LONGOBARDO-FRANCO. Esta forma evita por una parte

.13.- Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Pro-cesal y Comercial. 2a ed. Tomo V, Ejecución Forzada y Medidas Precautorias., Buenos Aires, Argentina. Ediar, 1962. p. 29

14.- Alvarado Velloso, Adolfo. Fuentes Históricas determinantes de la naturaleza jurídica del Proceso Ejecutivo en Argentina. ( Revista de Ciencias Jurídicas número 65 enero-abril 1990. ) p. 339

el engorroso procedimiento romano, que no permitía el acceso directo del acreedor a los bienes del deudor, sino através de un proceso anterior a aquél en el cual se declara su derecho. Por otra parte, evita la posibilidad de hacerse justicia por mano propia, sin la adecuada intervención del órgano correspondiente ni del otorgamiento del derecho de defensa ( tal y como hoy lo concebimos) al deudor. (14)

Es importante mencionar que el Derecho Romano, como ordenamiento jurídico no tenía fronteras limitadas por concepto de soberanía territorial y continuó aplicandose siempre, así el proceso romano no sucumbió en el mundo cultural que él regaló, ante la aparición del Proceso LONGOBARDO-FRANCO, sino que renació. Sin embargo este renacimiento no significó un retorno a sus orígenes, pues el proceso pertenecía a un pueblo vencido.

Con la revitalización de estudios romanísticos surge un proceso romano que ya no es el mismo, es un nuevo proceso y por tanto diverso del anterior.

Para el siglo XII en Italia, en materia de proceso ejecutivo, casuista y riguroso proceso común romano fue paulatinamente dejado de lado al comenzar a surgir procedimientos sencillos y rápidos, conocidos por lo que llegaría a ser su característica común - la Cognitio Sumaria- cuando sobre la base de un más sentido de solidaridad, surgió un derecho de comercio al desarrollarse, siempre en aumento, nuevos negocios de la práctica mercantil.

En esta circunstancias, nació un novedoso cause procesal, mas idóneo, rápido y abreviado, acorde con las nuevas situaciones, pretendiéndose, en definitiva una simplificación substancial y formal- SUMARIZACION - del proceso común. (15)

Ello ocurre cuando al título ejecutorio "sentencia" se le equiparan los "instrumenta confesionala" por virtud del principio "Confessus in iure habetor pro condemnato" o "Confessus pro indicato est" al admitirse que la confesión de una deuda ante un juez o notario tenía los alcances de un título ejecutorio, por ende, otorgaba al acreedor derecho a iniciar la ejecución sin el correspondiente período de - conocimiento. (16)

15.- Pacheco, José Francisco. Los Códigos Españoles Concordados y Anotados. 4a ed, Madrid España 1897. p. 17

16.- Podetti, Ramiro. Tratado de los Recursos. 3a ed, Madrid España, 1956. p. 20

### 3. EN EL DERECHO CANONICO

El Derecho Canónico o Derecho de la Iglesia Católica, tiene referencia de regulación de tipo procesal sobre la evolución del juicio ejecutivo, es el caso que en el siglo XI, la figura del Pontífice adquiere una gran relevancia y se reafirma su poder. En este momento se incrementa la producción legislativa de la iglesia y se busca dar forma jurídica al Derecho Canónico. Estas circunstancias se presentan - al mismo tiempo que surge el incremento del comercio y hay un mayor desarrollo del derecho italiano.

Durante el período del Papa Alejandro III (1159-1181) este acepta el apartamiento del Juicio Ordinario dentro de la legislación Canónica, admitiendo la simplificación - en ciertos casos- de los trámites procedimentales. Es Clemente V, en 1306 quien dicta la famosa Constitución "Scepe Contingit", que constituye el primer intento de reforma del *solemnis ordo iudiciarius*, al aceptar procesos simplificados, al que se les dio el nombre de sumarios y que no era de cognición plena, a diferencia de los plenarios en los que se abarcaba la totalidad del asunto.

Por la influencia de la Iglesia que repudía la violencia y la defensa privada del derecho, se concilia el principio romano que antepone la seguridad a la celeridad, exigiendo que el proceso de conocimiento anteceda al de ejecución, con el principio germánico que antepone la rapidez y expeditividad a la seguridad jurídica, así, se limita o se posterga el período de conocimiento y se autoriza, para algunos casos, el comienzo de los procedimientos por los actos de ejecución, colocando en manos del ejecutado la iniciativa para abrir el estado de cognición. A partir de entonces, la *Actio iudicata* comienza a denominarse *Actio in factum*, llegando a prescindir de esta acción cuando se reconoce en el juez la facultad oficiosa para desplegar la actividad necesaria del cumplimiento de sus resoluciones.

La sentencia pierde el carácter de prueba del crédito, base de la *Actio iudicata*, y pasa a considerarse como un título autónomo que otorga al acreedor el derecho de ejecución.

### 4. EN EL DERECHO ESPAÑOL

Dentro del Derecho Español nos referimos a algunas particularidades sobre los ordenamientos jurídicos que identificamos como Derecho Castellano, Español e Indiano. Situando estas regulaciones a partir del siglo XII de nuestra era llegando hasta el siglo XIX. En dichos ordenamientos jurídicos encontramos referencias al juicio ejecutivo, introdu-

cidos en un momento en el virreinato de la Nueva España y posteriormente en el México Independiente, llegando a ser la principal fuente de inspiración de nuestros legisladores a partir del siglo XIX.

El DERECHO CASTELLANO se desarrolla entre los siglos XII al XVI, y se conforma todo un conjunto de disposiciones legislativas, doctrina y costumbres jurídicas que imperaron en Castilla desde sus orígenes hasta la consolidación del Estado Español.

Para la formación del derecho castellano intervinieron varios elementos que se fueron sobreponiendo a través del tiempo, tales como, las costumbres celtiberas, derecho romano, germánico, influencia musulmana, derecho romano derivado de la recopilación de Justiniano y del derecho canónico entre otros.

Con la llegada de los Borbones se da el paso definitivo para la unificación jurídica española (Derecho Español siglo XVII al IX). El absolutismo permitió al rey legislar con el carácter general o nacional. El derecho castellano pasa a ser DERECHO ESPAÑOL y los ordenamientos especiales de la Castilla, las Indias, Navarro y el País Vasco, se les considera leyes forales con el carácter de especiales.

La Conquista y Colonización de América planteó el problema del derecho castellano vigente en la época. Es así, como surge el DERECHO INDIANO (siglo XVI hasta principios del siglo XIX). Desde la primera mitad del siglo XVII la realidad mostró que las peculiares condiciones económicas y sociales del nuevo mundo, requerían de un estatuto jurídico distinto, pero inspirado en los preceptos del derecho de la península.

A la rama del derecho indiano que se aplicaba en el virreinato de la Nueva España se le llamo Derecho Novohispano y estaba constituido por los derechos castellanos y canónicos con carácter de supletorios, y el derecho indiano propiamente dicho, compuestas por las reales cédulas y las reales ordenes. Dictandose también pragmáticas ordenanzas, decretos, resoluciones y declaraciones, entre otros.

Del PACTO WADIATIO del derecho germánico se derivó la cláusula ejecutiva que los notarios castellanos de la baja edad media incluían con las escrituras públicas que contenían un crédito. Esta disposición era en sentido estricto, la autorización que daba el deudor para que el juez ejecutara en su persona y bienes, tal y como si hubiese dictado sentencia condenatoria. Esta cláusula se justificó al identificar el reconocimiento del débito que se hacía ante notario, con la confesión judicial, misma que acarrea una inmediata sentencia condenatoria.

El Juicio Ejecutivo encuentra su fundamento legal en una ley promulgada en Toledo por los Reyes Católicos, Isabel y Fernando, hacia el año de 1480, recopilada en el número 1 de Título XXVII del libro undécimo de la Novísima Recopilación de los reyes de España.

Esta Real Pragmática dada en Toledo tuvo su origen en una ley que Enrique III de Castilla promulgó en el año de 1391 en la ciudad de Sevilla.

Dichos documentos han sido hasta hace poco, la base de todos los estudios sobre la historia del Juicio Ejecutivo Español, y a su vez del juicio ejecutivo desarrollado en nuestro país tanto en la época de la Colonia como en la del México Independiente.

El Jurista José Luis Soberanes Fernandez transcribe el texto legal de la siguiente manera : " Por excusar malicias de los deudores, que alegan con los acreedores excepciones y razones no verdaderas por alongar las pagas por no pagar lo que verdaderamente deben, siguiendo lo que el señor Rey Enrique nuestro abuelo proveyó y mando por su ley y pragmática en favor de los mercaderes y otras personas de la ciudad de Sevilla, queremos que , dicha ley generalmente se guarde en todos nuestros reynos; y ordenamos y mandamos conforme a ella, que cada y quanto los mercaderes ó otra cualquier persona o personas de cualquier señoríos cartas y contratos públicos recaudos ciertos de obligaciones ellos tengan contra qualesquier persona, así cristianos como judíos y moros, qualesquier deuda que le fueren debidas, que las dichas justicias las cumplan y las lleven a debida excución, seyendo pasados los plazos de las pagas, no seyendo legítimas qualesquier excepciones, que contra los tales contratos fueran alegadas, en tal manera que los acreedores sean pagados de sus deudas, y que las justicias no dexen de lo así de hacer o cumplir para pagar o excepción que los dichos deudores aleguen; salvo si dentro de los diez días mostrasen la tal paga o legítima exceción sin alongamiento de malicia, por otra tal escritura como fue el contrato de deuda, o por albalá que tenga fe ó por confesión de la parte, ó por testigos que estén en el arzobispado ó obispado donde se pidiere la excepción, tomados dentro de dicho término; y para probar la tal paga y excepción, si por testigos los hubiere de probar, es nuestra merced, que el deudor nombre luego los testigos quien son y donde viven, y jure que no trae malicia; y si nombrare los testigos aquende los puertos fuera del arzobispado ó obispado hay plazo de un mes para traer sus dichos; y así allende los puertos por todo el reyno que haya plazo de dos meses; y si los nombrare en Roma, o en París, ó en Jerusalén fuera del reyno, que haya plazo de seis meses; pero es de nuestra merced que el deu-

dor no alegare la tal paga o excepción, no la probando dentro de los diez días en la manera que dicha es, y dixere, que los testigos que tienen están fuera del arzobispado ó obispado, como dicho es, que pague luego al mercader ó al acreedor luego fianza, que si el deudor probare en dicho término, que pagara en pena otro tanto como lo que pagó; la cual la pena es nuestra merced, sea la mitad por la parte contra quien maliciosa e injustamente se alegó la paga, y la otra mitad para reparo de los muros, o para otras cosas pías o públicas, donde el juez viere que es más necesario; y esto mismo mandamos, que se guarde, pidiendo execución de sentencia pasada en cosa juzgada. " (17)

Esta Real Pragmática dada en Toledo tuvo su origen en una ley que Enrique III de Castilla promulgó en el año de 1396 en la ciudad de Sevilla.

Estos dos documentos han sido hasta hace poco, la base de todos los estudios sobre la historia del Juicio Ejecutivo Español y a su vez del Juicio Ejecutivo desarrollado en nuestro país tanto en la época de la Colonia como en la del México Independiente.

Respecto al Juicio Ejecutivo en la legislación indiana, se tiene que por convenio celebrado por los Reyes Católicos con Cristóbal Colón el 17 de abril de 1492 en Santa Fe de la Vega de Granada, mejor conocido como Capitulación de Santa Fe, se dejó establecido que en las tierras que descubriese y ganase Colón se aplicaría el Derecho de Castilla, lo cual se conservó hasta los últimos años de la dominación española.

Aunque se aplicaba el derecho de Castilla, se tuvieron quedar una serie de disposiciones especiales para las Indias, mismas que se aplicaron junto con el derecho de Castilla, utilizando prioritariamente las indianas sobre las castellananas en virtud del principio de especialidad, de tal forma que en aquellas situaciones no reguladas por este Derecho Indiano, se aplicaba el sistema jurídico peninsular.

Mientras las normas relativas a organización de los tribunales fueron en su mayoría especiales para Indias, las relacionadas con el procedimiento judicial generalmente fueron castellananas. El Juicio Ejecutivo se vio reglamentado, fundamentalmente por las disposiciones castellananas antes apuntadas, lo cual no optó para que se diesen algunas breves directrices para las colonias.

---

17.- Soberanes Fernández, José Luis. Historia del Juicio Ejecutivo Civil. U.N.A.M. México 1977. p. 8



Las leyes dadas para las Indias españolas fueron recopiladas en un solo cuerpo legislativo, la Recopilación de las Leyes de Indias de 1680.

La producción legislativa posterior a la recopilación de 1680 es muy abundante e importante, pero quizá la más difícil de conocer; y la tenemos que buscar en libros de registro de las disposiciones legislativas llamados Cedularios.

Existen dos tipos, los conservados en la metrópoli, donde se transcribían todas las reales disposiciones, y los originales que iba encuadernando progresivamente la secretaría del virreinato, mismos que se han conservado en su casi totalidad hasta nuestros días.

También podrían considerarse como fuentes legislativas los Autos Acordados, que era el desarrollo de las disposiciones reales hechas por el consejo de Indias o por una real audiencia o cancillería, en funciones del real acuerdo.

Debemos mencionar que el derecho indiano estuvo influenciado por el derecho de Castilla y que salvo algún tratamiento especial sobre embargo no tuvo aportación a lo ya heredado del juicio ejecutivo, concibiéndose así como una continuación de las disposiciones emanadas del derecho castellano.

## CAPITULO II

ASPECTOS HISTORICOS DEL JUICIO  
EJECUTIVO MERCANTIL EN MEXICO

## 1. EN EL MEXICO PRECOLOMBINO

En el México Precolombino, encontramos que existía una gran variedad de grupos, así como una gran actividad comercial que se desarrollaba dentro de convivencias armónicas pero también por diferencias en ocasiones entraban en conflicto.

Cabe mencionar que sí bien existía la variedad de grupos, no todos presentan un antecedente jurídico en relación a la legislación mercantil, por lo que de tal manifestación nos referiremos únicamente a los Aztecas, ello por ser un pueblo que por su fuerza y gran desarrollo de su cultura dominaba la región central de lo que con posterioridad se llamaría México. " Es sabido que existía un comercio de importancia, por lo que es razonablemente seguro afirmar que se encontraba organizado y reglamentado. Sin embargo, es poco lo que se sabe en relación a su reglamentación". (18)

En este pueblo buscaremos, antecedentes jurídicos de carácter procesal de materia mercantil. De la indudable importancia del comercio en este pueblo, podemos mencionar lo siguiente: " En los antiguos imperios mexicanos el comercio tenía especial consideración y los comerciantes ocupaban lugar honroso en la organización social. EK CHUAH, era, entre los mayas el dios protector de los mercaderes.

Los tianguis son una institución del comercio indígena que llega hasta nuestros días. En el famoso tianguis de Tlatelólcio, aproximadamente 5000 personas, según anota Bernal Díaz del Castillo celebraban transacciones comerciales, y los jueces en rapidísimos procesos, dirimían las cuestiones que allí se suscitaban.

Los comerciantes llamados Pochtecas, tenían singular importancia no sólo económica, sino política, en la organización de los aztecas y, como los comerciantes griegos y romanos, tenía en su mitología un lugar para su dios: YA ITECUTLI. " 0(19)

18.- Vazquez Arminio, Fernando. Derecho Mercantil. Ed. Cárdenas Editor Y distribuidor, México, 1977. p. 93

19.- Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil. Ed. Herre-  
ro, México, 1986. P. 9

Los Pochtecas, eran los que ejercían el comercio, cobraban tributos, y eran los embajadores del emperador, ya que el desempeño de su actividad les permitía entrar en otros territorios, siendo causa de guerra el que por cualquier motivo fueran atacados.

Se tiene conocimiento que al igual que en Europa, en la edad media, existían corporaciones de comerciantes, en lugares como Texcoco, Azcapotzalco, Huiánilopochco, Huezotla, Cuautitlán, Chalco, Otumba, Tenochtitlán y Tlaltelolco; así en Tlaltelolco contaban con un palacio o Tecpan bajo la dirección de dos jefes de los pochtecas, el Pochteca Tlailótac (administrador), y el Acxotécatl o Nacxotécatl (ejecutivo) y en donde funcionaban tres tribunales o grandes consejos: " El POCHTECA TLAHTOCAYOTL (Gobierno de los comerciantes), que concentraba y realizaba las empresas de Guhu; El HIZCOHUA TLAYOTLAC (lo que regresaban), consejo de cinco magistrados que regían el mercado y vigilaban precios, pesas y medidas, y veían por el orden y la justicia económica; El POCHTECA TLAHTOCAN (Tribunal de los doce) eran doce jefes de barrios de Tlaltelolco, que juzgaban de toda infracción comercial que se realizara pudiendo incluso imponer la pena de muerte." (20)

Dichos Tribunales conocían de las cuestiones surgidas entre compradores y vendedores en el tianguis.

El procedimiento era extremadamente oral, rápido y se admitían todo tipo de pruebas, siendo la más usual, la fe de testigos y la confesión, es así que se consideraba como prueba decisiva para la solución de los conflictos, la sociedad, no conoció otra excepción, además de que los tribunales del soberano juzgaban por igual al tecuhtli y al macehualli; solo el Pochteca escapaba a esa regla.

Sin embargo, el conocimiento de estas Instituciones no tiene una trascendencia para el derecho procesal mercantil de México, ya que las mismas desaparecieron con la llegada de los Españoles, que impusieron su orden jurídico en territorio conquistado.

## 2. EN EL MEXICO COLONIAL

Con la llegada de los Españoles, se vive la implantación de ordenamientos jurídicos aplicados en España y que aplica-

rian igualmente en los territorios conquistados, llegando incluso a estar en vigor aún años después de consumada la Independencia de México.

En esta época , el comercio tuvo una distinguida participación.

Con la conquista se implanto en la Nueva España, el orden jurídico español, y como el desarrollo del comercio adquiere una gran importancia, para los años de 1581 los mercaderes de la ciudad de México establecieron su Universidad, corporación que fue autorizada por Felipe II por Cédulas Reales de 1592 Y 1594.

La Universidad de Mercaderes se titulaban también Consulados de México, por su calidad de Tribunales de Comercio.

Durante esta época y aún antes del descubrimiento de América, los comerciantes se agrupaban en corporaciones denominadas universidades de mercaderes, casas de contratación y consulados. " Estas agrupaciones al igual que las que existían e Italia, Francia y Alemania, su principal función era la jurisdiccional.

Los reyes les confirieron la facultad, de dictar el régimen a que se sometería la resolución de los negocios mercantiles en que intervinieran, incluyendo la de establecer el procedimiento más conveniente para ello.

Estas disposiciones eran sancionadas por los reyes y se publicaban bajo el nombre de Ordenanzas, así se aprobaron en 1494 las de Burgos y en 1556 las de Sevilla." (21)

Del Consulado de Bilbao emanaron dos, que se conocen como las Antiguas de Felipe II, confirmada en 1560 y adicionada en 1665 y la nueva confirmada en 1737 por Felipe V, con el nombre de Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la muy noble y muy leal Villa de Bilbao.

La importancia de estas ordenanzas radica en que se extendieron por toda España , y en México, con algunas interrupciones, continuaron en vigor hasta la expedición del Código de Comercio 1884.

En México durante esta época, rigieron inicialmente las Ordenanzas de Burgos y Sevilla; " en 1592, Felipe II, expidió una ley estableciendo el primer Consulado en América, en la ciudad de México, Tribunal Mercantil cuyas decisiones solo

---

21.- Zamora Pierce, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1977. p. 12

podían apelarse ante el virrey, pero la corporación mexicana promulgó las suyas propias, que son el título de Ordenanzas del Consulado de México, Universidad de Mercaderes de la Nueva España, fueron aprobadas por Felipe II en 1604". (22)

En la Recopilación de Indias, sancionadas por Carlos II en 1680, se ordenó que se aplicaran subsidiariamente por el Consulado de México las Ordenanzas de Burgos y de Sevilla; pero después de la publicación de las de Bilbao, que fueron más completas y superiores a aquellas, éstas últimas fueron de general aplicación.

"El Consulado de México tenía funciones múltiples: administrativamente, proveía a la protección y al fomento de la actividad comercial, construyó obras de pública utilidad, como carreteras y canales y sostuvo un regimiento; dentro de su función jurisdiccional, era el tribunal que dirimía las contiendas entre mercaderes; y legislativamente, formuló, como hemos anotado, sus propias Ordenanzas." (23)

Con su más importante facultad, el Consulado resolvía las controversias entre los comerciantes. Para lo que se contaba con un procedimiento ya establecido y que a continuación mencionamos: "El procedimiento ante el consulado era sumario, de preferencia verbal y conciliatorio, repudiaba los formalismos, otorgaba a los cónsules amplias facultades para hacerse de pruebas y para valorarlas; reducía los incidentes y los recursos y prohibía a las partes que se asistieran de abogados, como lo demuestra una edición de las Ordenanzas de Bilbao destinada a su aplicación en México". (24)

El procedimiento en general era sumario, verbal y conciliatorio; en materia de pruebas, se otorgaba a los cónsules las más amplias facultades para admitirlas y valorarlas; los incidentes que surgieran se resolvían de plano; los recursos estaban limitados a los casos más importantes según la cuantía.

### 3. EN EL MEXICO INDEPENDIENTE

En 1821, México por fin logra liberarse del Yugo Español logrando su independencia en diversos aspectos; no así en el ámbito jurídico, ya que no podía suprimirse la aplicación de la legislación española puesto que existía un ver-

22.- ibidem.

23.- Cervantes Ahumada, Raúl. Op. Cit. p. 10

24.- Zamora Pierce, Jesús. Op. Cit. p. 16

dadero ordenamiento legal, aplicandose consecuentemente - las ordenanzas de Bilbao de 1737, hasta que se creó el Código de Comercio de 1884. Las Ordenanzas se aplicaron ya que los Consulados por decreto de 1824 fueron suprimidos en su totalidad, ordenando se aplicara la jurisdicción mercantil a través de los jueces de letras, quiénes debían estar asistidos por comerciantes. Tal decreto reconoció plenamente al Consulado de Puebla. Sin embargo, este decreto no tuvo plena eficacia ya que en Veracruz se constituyó un tribunal netamente mercantil.

En 1841, por decreto presidencial de Antonio López de Santa Ana, se forman las Juntas de Comercio y Tribunales Mercantiles encargados de la administración de justicia, principalmente en los negocios dedicados a actividades mercantiles. Este decreto reconocía la existencia de tribunales posteriores a la fecha en que se suprimieron los Consulados.

Cada tribunal conocía de Juicios Concursales de Espera y Quita. Los juicios que se ventilaban en estos tribunales era a través de una vía común y en relación a la vía ejecutiva los tribunales observaban estrictamente cierto orden y sólo le daban trámite cuando esta fuere procedente, el procedimiento no era tan lento como el actual, se tomaba como ley supletoria de la mercantil a las ordenanzas de Bilbao, hasta en tanto se crearía un verdadero Código de Comercio.

Los Tribunales Mercantiles en el México Independiente constaban de un presidente y dos asistentes, tales personas deberían ser comerciantes matriculados, con una negación comercial, un mínimo de edad, tener buena reputación; además de saber los usos y reglamentos del comercio. Dichos tribunales tenían influencia del Código Napoleónico, ya que estos tribunales conocían de todos los pleitos sobre negocios mercantiles, sin importar si el actor era comerciante.

Asimismo en 1842 se dictó un reglamento de corredores, donde se estipulaban los requisitos para ser corredor, sus funciones, aranceles, etc. En 1853, López de Santa Ana dicta la Ley de Bancarrotas, tomada del Código Francés de 1808 y el Español de 1829, plasmando aspectos de carácter concursal.

**CODIGO LARES.** Es conveniente primero señalar que el Código Napoleónico, aplicado en Francia surgió en 1808. Este código tuvo gran importancia y sirvió de base para la mayoría de los Códigos de Comercio del Mundo. En este código se deja a un lado los usos y costumbres mercantiles, ya que se aplica de una manera objetiva lo que es el acto de comercio

y las consecuencias jurídicas que pueden emanar de él. Reglamenta la jurisdicción mercantil en su libro cuarto, trata someramente de separar el derecho mercantil y el procesal mercantil pero no lo logra, situación que a la fecha tampoco se ha logrado.

Es en esta época, donde se inicia la codificación del derecho mercantil en todas Europa, pasando posteriormente a Latino América.

Las características de este código son, el tratar de comprender lo que en realidad es el acto de comercio y la materia mercantil, el cambio sistemático de la materia mercantil de un criterio subjetivo a uno objetivo, la regulación de los principales contratos mercantiles, los efectos del comercio, la regulación de la quiebra, la regulación del derecho marítimo y la aplicación de normas procesales a juicios mercantiles. Es pues este Código el que marca la pauta para un desarrollo amplio del derecho mercantil.

Es así, que por la importancia del mismo es menester señalar que el primer Código de Comercio promulgado en nuestro país fue el de 1854, conocido como Código Lares, en razón de su creador Teodisio Lares, el cual entro en vigor el 27 de mayo de 1854, durante el gobierno de Santa Ana. Este código tomo las bases del código de comercio español de 1829, de las Ordenanzas de Bilbao y del Decreto de Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles y se componía de 1091 artículos, distribuidos en cinco libros.

El Código Lares además de introducir principios mercantiles aún aplicables, amplio la materia procesal mercantil ya que plasmó en su libro quinto diversas disposiciones procesales, toda vez que reglamentaba la organización de los tribunales mercantiles, la jurisdicción de estos, los Juicios Ordinarios y Ejecutivos, los recursos y diversas disposiciones aplicadas a los procedimientos mercantiles, amén de que era un código totalmente objetivo.

Con la promulgación de dicho ordenamiento se pretendía que sus disposiciones se aplicaran en todo el país, ya que en esa época las legislaciones de los estados se encontraban en receso.

Vázquez Arminio nos señala en primer término a los tribunales mercantiles, los cuales estaban situados en la capital de la república, en los estados donde hubiere un gran auge comercial y en los puertos más importantes del país. Estos tribunales se integraban por un presidente y dos asesores que le ayudaban a éste a resolver las controversias surgidas. Conocían también de juicios concursales y únicamente se ocupaban de asuntos superiores a los cien pesos. De los

negocios menores a esa suma conocían los juzgados del fuero común. Por lo que toca a los juicios, estos en la generalidad de los casos eran escritos, salvo asuntos inferiores a tal cantidad en cuyo caso las controversias se ventilaban verbalmente.

Los juicios escritos se ventilaban como en la actualidad, es decir, el Juicio Ejecutivo se iniciaba con un documento al que se le diera tal carácter y el Juicio Ordinario con cualquiera otro documento distinto a éste. En estos últimos juicios ya se distinguían los términos perentorios, ya que el demandado gozaba de cinco días para contestar la demanda, más sin en cambio, las excepciones se debían oponer en un término de 24 horas, lo que en la actualidad ya no se da, pero que si se daba aunque no de manera idéntica en la reforma de hasta antes de 1989. Existía ya una audiencia conciliatoria fijada por el tribunal a fin de conciliar a las partes, si no se lograba esta conciliación, se fijaba entonces una dilación probatoria de 60 días, para ofrecimiento y desahogo de pruebas, pasado el cual se hacía la publicación de probanzas, poniéndose los autos a disposición de cada una de las partes para que formularan sus alegatos y posteriormente se les citaba para oír sentencia.

(25)

Como se puede apreciar el procedimiento era muy semejante al actual, pero, sin embargo, en aquella época quizá no existía el afán por parte del demandado de retrasar el juicio y así obtener un beneficio para él.

El mismo Vazquez Arminio manifiesta que el Juicio Ejecutivo, era más rápido que el actual, ya que una vez presentada la demanda se dictaba inmediatamente el auto de exequendo, practicándolo rápidamente. En dicho auto se apercibía al demandado para que compareciera a una audiencia dentro de las 24 horas siguientes, pudiendo en este acto oponerse a la ejecución, hacer el pago de lo reclamado o interponer alguna excepción, además que dicha audiencia servía también de conciliación.

Pasada la audiencia y si no se hacía el pago se habría el juicio a prueba por 10 días, concluido este término y desahogadas las pruebas se concedía un término de 3 días a las partes para que alegasen y posteriormente se citaba para oír sentencia. No en todos los casos procedían los recursos; los términos para interponer favorecía a las partes y no eran como en la actualidad, frívolos y con el afán de retrasar el juicio. Existían como recursos ordinarios, el



de aplicación y súplica y como extraordinarios el de nulidad, que conocía un tribunal federal.

El recurso de súplica se interponía contra la sentencia de segundo grado y solamente cuando el asunto excediera de 8 mil pesos o bien que la sentencia no fuere conforme y lógica con la de primera instancia.

La nulidad se interponía en contra de la sentencia definitiva de primera o segunda instancia que fuera ejecutable. (26)

Al parecer este código fue aplicado en todo el país, ya que por disposición expresa de las Bases para la Administración de la República hasta la promulgación de la Constitución de 1853, las legislaciones de los estados quedaron en receso para legislar.

El Código de Lares tuvo una vigencia de 6 meses, ya que posteriormente se interrumpió al triunfar la revolución de Ayutla, aún cuando en algunos estados de la república, se siguió aplicando el Código de Comercio de 1854. No obstante lo anterior, en 1856, Ignacio Comonfort, como Presidente de la República derogó este Código, en base a la ley de Juárez sobre Administración de Justicia y ordeno que entrarán en vigor las Ordenanzas de Bilbao, desapareciendo los tribunales mercantiles, lo que trajo como consecuencia el atraso en los Juicios Mercantiles y del derecho procesal mercantil mismo.

En 1863 y durante el imperio, se establece el código de Comercio de 1854 instalándose nuevamente los tribunales, tal y como lo ordenaba dicho código: " y nuevamente en vigor la Constitución de 1857, continuó vigente en todo el país y sin mediar aclaración de ninguna especie, el Código de Comercio de 1854; incluso varios estados, con base en las facultades que según la mencionada constitución les habían quedado reservados y no obstante que el Congreso de la Unión no llegó a establecer las bases generales para la legislación mercantil , adoptaron con algunas variantes dicho código". (27)

### 3.1 CODIGO DE COMERCIO DE 1884

Antes de referirnos al Código de Comercio de 1884, cabría señalar brevemente que la legislación mercantil hasta antes de 1883 tenía un carácter local, atribuido por la Constitu-

26.- Vazquez Arminio, Fernando. Op. Cit. p. 139

27.- ibidem. p. 141

ción de 1857 que en su artículo 72 fracción X estableció las bases para que las legislaciones de los estados emitieran sus propios ordenamientos mercantiles, siempre y cuando se apegaran a las bases generales que al respecto emitiera el Congreso de la Unión; sin embargo, los estados de la república nunca promulgaron una legislación en forma.

En relación a la aplicación de la legislación mercantil en materia federal encontramos su fundamento en la reforma al artículo arriba mencionado de la Constitución en 1883, y en donde se faculta al Congreso de la Unión a expedir normas y Códigos obligatorios en materia de Comercio y Minería en toda la República, adquiriendo con esto el carácter antes mencionado.

Ahora bien por lo que toca al Código de Comercio de 1889, cabe señalar que este tuvo como antecedente el de 1884, el cual fue formado a iniciativa del Gobierno de la República en el que se tratan de adaptar nuevos cambios acordes con la época; este iba a ser aplicado en el Distrito Federal y territorio de la Baja California, sin embargo, atendiendo al contenido de la fracción X del artículo 72 de la Constitución de 1857, este código contenía las bases generales que los estados debían seguir en materia mercantil, considerándose como tales a las disposiciones relativas a los comerciantes, agentes mercantiles, matrícula, etc.

Estudiado que fue el proyecto no se aprobó, ya que considero que la aplicación territorial de sus normas no era la adecuada, ya que se penso que la trascendencia del comercio, y las personas dedicadas a éste debían tener una legislación aplicable en toda la república, por lo que en 1883, se autorizó al Ejecutivo para promulgarlo previa modificación que se hizo a la fracción X del artículo 72 Constitucional, que como se dijo se autoriza al Congreso de la Unión para expedir códigos obligatorios en toda la república de Minería y Comercio, modificandose en algunas partes el proyecto antes mencionado, y surgiendo así el Código de Comercio de 1884.

El Código de Comercio de 1884 se formaba por 1619 artículos, que hablaba de las personas de comercio, de las operaciones de comercio, del comercio marítimo, de la propiedad mercantil, de las quiebras. Como se ve este ordenamiento no se ocupaba de los juicios mercantiles, ya que en su artículo 1502 se establece que los Juicios Mercantiles se tramitaban conforme a lo establecido en las leyes y Códigos de Procedimientos Civiles, por tal motivo, cada estado podía intervenir en los asuntos mercantiles, lo cual no era idóneo, dado el carácter federal que se le daba a la legislación mercantil. Asimismo es trascendente el hecho de que para que los Jueces locales conocieran de asuntos mercanti-

les hubo que modificarse el artículo 97 Constitucional en su fracción I.

En si el Código de 1884, modifico sustancialmente nuestra legislación ya que aportó nuevas ideas y conceptos que en la época no eran conocidos o regulados, tal es el caso de la Sociedad de Capital Variable, de la Sociedad de Responsabilidad Limitada o de los Cheques, entre otras figuras dejando a un lado el procedimiento mercantil, lo que dio lugar a que en Junio de 1887 se autorizará la actualización del Código de 1884, através de una comisión formada por Joaquín Casaus, José María Gamboa, José de Jesús Cuevas y Roberto Nuñez.

En primer término y por la necesidad que vivía el país se redactó un proyecto de reforma en materia de Sociedades, suprimiendo la Sociedad de Responsabilidad Limitada y regulando la Sociedad Anónima, este proyecto posteriormente pasó a ser la Ley de Sociedades Anónimas.

### 3.2 CODIGO DE COMERCIO DE 1889

Es menester señalar que el código de 1884 fue el antecedente inmediato de nuestro código actual de Comercio que fue expedido el 15 de septiembre de 1889, teniendo como base los códigos Italiano, el Francés de 1808 y sobre todo el Español, así como el procesal civil de 1884.

Este código se formaba de 1500 artículos divididos en 5 libros que hablaban de los comerciantes, del comercio terrestre, del marítimo, de las quiebras y los Juicios Mercantiles. En la actualidad la mayoría de las disposiciones de este código han sufrido cambios y no solo eso, sino que de éste han derivado otras leyes, tal es el caso de la Ley Reglamentaria del Servicio de Banca y Crédito, Ley de Sociedades Mercantiles, Ley General de Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley Monetaria y otras, perdurando actualmente artículos del código citado como es el 75.

En cuanto a los juicios mercantiles, el artículo 1055 los calificaba en ordinarios, ejecutivos y especiales de quiebra. Actualmente este mismo artículo los clasifica en ordinarios, ejecutivos y especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial, generalizando así todos aquellos que tengan índole comercial.

Por lo que hace a los Juicios Ordinarios, éstos eran más cortos que los actuales, ya que admitida la demanda se daba al demandado un plazo perentorio de 5 días para contestarla y si tenía excepciones que oponer se hacía en el término de 3 días, posteriormente si así lo ameritaba el caso se abría

el juicio a prueba por 40 días para ambas partes y pasado este término y desahogadas que fueran las pruebas se hacía la publicación de probanzas y posteriormente se entregaban los autos a las partes por un término de 10 días para formular alegatos, hecho lo cuál se pasaba el expediente al juez para dictar la resolución correspondiente.

Respecto al JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL al igual que el actual se funda cuando el documento base de la acción trae aparejada ejecución. Presentada la demanda se dictaba auto de ejecución con efectos de mantenimiento en forma, a fin de requerir al deudor de pago, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se le embargaran bienes de sus propiedad para cubrir deudas y gastos. Hecho el embargo y emplazamiento se daba al deudor un plazo de 3 días para pagar u oponerse a la ejecución. Si no contestaba la demanda o no se oponía, se citaba a las partes para sentencia de remate, previo pedimento del actor. Si se contestaba la demanda se habría el juicio a prueba por un término, no mayor de 15 días, pasado el cual se hacía la publicación de probanzas, y se ponían los autos a disposición de las partes por 5 días para formular sus alegatos, para luego dictar la sentencia correspondiente.

En cuanto a los recursos que admitía el Código de Comercio, eran los de aclaración de sentencia, revocación, apelación y casación. De la aclaración y revocación conocía el juez de primera instancia; y de la apelación y la casación conocía el Tribunal Superior del Juzgado de Primera Instancia.

De estos el más importante es la Apelación que podía interponerse contra sentencias definitivas, interlocutorias o autos dentro del término de 3 y 5 días respectivamente.

En el primer caso se admitía el recurso en ambos efectos, es decir, se suspendía el procedimiento. En el segundo y tercer caso se admitía en el efecto devolutivo, en cuyo caso el A QUO remitía a su Superior el testimonio relativo para la sustanciación del mismo, con las copias que las partes señalaren.

Este recurso se le daba trámite con un escrito de cada parte y un informe optativo rendido en los estrados del juzgado, hecho lo cual se dictaba sentencia, que podía confirmar, revocar o modificar la sentencia o auto dictado por el inferior, pudiéndose recurrir esta última en juicio de amparo.

Por lo que se refiere al recurso de casación no se hace referencia a él, puesto que en la actualidad esta derogado y cuando estuvo en vigor no tuvo gran trascendencia, lo que si se cree, es que este recurso sobraba en el código de 1889, ya que lo único que se hacía con su interposición era

en muchos casos retrasar el juicio. Como se puede observar, los juicios mercantiles eran muy semejantes a los que en la actualidad se desarrollan, y ya desde esa época hay cuestiones procesales o términos procesales que deberían de modificarse, puesto que en la práctica lo único que hacen es beneficiar al deudor.

## CAPITULO III

MARCO TEORICO Y JURIDICO DEL JUICIO  
EJECUTIVO MERCANTIL

## 1. CONCEPTO

Para poder dar un concepto de JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL es necesario en primer lugar, señalar el ámbito jurídico al cual pertenece, es decir, es bien sabido que el derecho es muy amplio por lo que éste se ha dividido en diversas ramas para su mejor aplicabilidad al caso concreto, así tenemos que existe el derecho civil, constitucional, mercantil, administrativo, financiero, político, etcétera.

El Juicio Ejecutivo Mercantil se encuentra inmerso dentro de lo preceptuado por el Derecho Mercantil, materia relativamente joven que posee ciertas cualidades que permiten el desarrollo en las diversas áreas de las relaciones humanas.

El Derecho Mercantil es una materia de amplio contenido y de muy difícil limitación en el mismo, en virtud de la gran evolución que presentan las relaciones humanas influenciadas por aspectos mercantiles.

Tomando en cuenta que el derecho mercantil es una rama del derecho que goza de gran amplitud, para el tema que nos ocupa nos referiremos al derecho mercantil dentro del marco del juicio ejecutivo mercantil en cuanto a la parte que del mismo puede ser motivo de una controversia, y como consecuencia son ventilados bajo jurisdicción de los juzgados de lo civil del fuero común, ello en virtud de no existir aún juzgados que bien podrían denominarse juzgados de lo mercantil.

Para el maestro Roberto Mantilla Molina el derecho mercantil es " el sistema de normas jurídicas que determinan su campo de aplicación mediante la calificación de mercantiles dados a ciertos actos y regulan éstos y la profesión de quiénes se dedica a celebrarlos." (28)

Al derecho mercantil se le ha considerado un derecho excepcional, y al respecto el jurista Felipe Tena señala: "afirman algunos que el derecho mercantil es un derecho excepcional respecto del civil, y tal afirmación es correcta, toda vez que aquél se formó con normas civiles, que antes

28.- Mantilla Molina, Roberto. Derecho Mercantil. 26a ed, Ed. Porrúa, México, 1989. p. 23

de la aplicación del derecho comercial, gobernaban toda suerte de relaciones jurídicas privadas, derivadas o no del ejercicio del comercio." (29)

Esta rama del derecho surge con el propósito fundamental de satisfacer una necesidad del ser humano para poder dar solución a actos que no encontraban una regulación adecuada dentro del derecho civil, partiendo de la característica de que este regula las relaciones del ser humano sin tomar en cuenta ninguna calidad, en tanto que el derecho mercantil regula todos los actos, cosas, derechos obligaciones, etc. que expresamente la ley les otorga la calidad de mercantiles.

Respecto al procedimiento mercantil, las normas que lo integran se encuentran en el Código de Comercio principalmente, así como en otras leyes mercantiles especiales derivadas del código mencionado. Sin dejar a un lado el Código de Procedimientos Civiles Locales que son de aplicación supletoria al Código de Comercio.

En virtud de que dentro del sistema jurídico mexicano existen normas procesales de carácter mercantil, es necesario establecer el concepto que se le ha dado a esta rama entendida como el conjunto de normas jurídicas que regulan los procesos por el que se resuelven los litigios mercantiles.

Una vez establecida la rama del derecho a la cual pertenece el juicio ejecutivo mercantil procederemos a dar el concepto del mismo, partiendo de los conceptos que dan varios tratadistas.

Berger S. Jaime, define al juicio ejecutivo como " el procedimiento empleado por el acreedor en contra de un deudor moroso, para exigirle sumariamente el pago de la cantidad líquida que le debe de plazo vencido y en virtud de título indubitable" en otras palabras dice "el juicio ejecutivo es un procedimiento sumario a través del cual y por medio del embargo y remate de bienes, se trata de realizar el cobro de adeudos que constan en títulos que traen aparejada ejecución" (30)

Para Joaquín Escriche, el juicio ejecutivo es " un juicio sumario en el que no se trata de declarar derechos dudosos y controvertidos sino solo de llevar a efecto lo que ya es-

29.- Tena, Felipe de Jesús. Derecho Mercantil. 1a ed. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México. 1977. p. 120

30.- Berger S. Jaime. Práctica y Diccionario en el Procedimiento Mercantil. Librería Carrillo Hnos. Impresores. Guadalajara, Jalisco. México. 1981. p. 367

ta determinado por el juez o consta evidentemente de uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen prueba plena y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial..." (31)

El juicio ejecutivo para Eduardo Pallares "no tiene por objeto como el declarativo, declarar un derecho dudoso sino hacer efectivo el que ya existe reconocido en una prueba preconstituida, es decir, perfeccionada antes del juicio.

Comunmente se dice que el juicio ejecutivo se caracteriza porque comienza con ejecución. Esto es cierto, pero tal circunstancia no apunta a la esencia del juicio sino a una de las consecuencias que derivan de su propia naturaleza. (32)

El jurista Guillermo Cabanellas dice : " que el juicio ejecutivo es aquél donde sin entrar en la cuestión de fondo de las relaciones jurídicas se trata de hacer efectivo lo que consta en un título que la ley le da la misma fuerza que una ejecutoria." (33)

Caravantes respecto del juicio ejecutivo manifiesta lo siguiente : " el juicio ejecutivo más que un juicio es un procedimiento por el que se trata de llevar a efecto, mediante embargo y venta de bienes, el cobro de créditos que constan de algún título que tiene fuerza suficiente para constituir por sí mismo plena probanza. No se dirige pues este juicio a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que se hayan reconocidos por actos o títulos de tal fuerza, que constituyen vehementemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y esta suficientemente probado, para que sea desde luego atendido." (34)

Como podemos constatar no existe un concepto único sobre el juicio ejecutivo mercantil, por lo que derivado de los conceptos antes mencionados, tenemos que el juicio ejecutivo mercantil es aquel que invoca y promueve el acreedor en contra de su deudor para hacer valer sus derechos crediticios contemplados en un título que la ley le da la calidad

31.-Escrache Joaquín. Diccionario Razonado de legislación y Jurisprudencia, Tomo III. Ed Temis, Bogotá. 1977. p. 292

32.- Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed Porrúa, México, 1973. p. 486

33.- Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo II, Ediciones Santillana, Madrid, 1962. p. 459.

34.- Caravantes, José Vicente. Tratado Histórico, Crítico y Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil. Enciclopedia Omeba, Tomo XVII, Buenos Aires, 1982. p. 337



de mercantil y con la característica de traer aparejada ejecución.

Para que el juicio ejecutivo proceda debe fundarse en documento que la ley le de la calidad de mercantil, traiga aparejada ejecución, contenga calidad líquida y sea de plazo vencido. El documento es la base para decretar el embargo y posteriormente el remate de bienes propiedad del deudor moroso, para poder cubrir el monto de lo reclamado por el acreedor. Su tramitación es sumaria.

## 2. TITULOS QUE TRAEN APAREJADA EJECUCION

Es importante, que el documento con el que se promueva un juicio ejecutivo mercantil tenga la característica de traer aparejada ejecución.

Para poder señalar los documentos que traen aparejada ejecución, es menester señalar ¿ que es un título ejecutivo ?, para lo cual nos remitiremos en primera instancia a lo que establece la doctrina al respecto.

Es importante señalar , que al igual que otros aspectos en materia mercantil no existe un concepto único respecto a los Títulos Ejecutivos, por lo que señalaremos para tal efecto los conceptos de algunos juristas.

Joaquín Escriche, define a los títulos ejecutivos como "los instrumentos que traen aparejada ejecución contra el obligado, de modo que en tal virtud se puede proceder sumariamente al embargo y venta de los bienes del deudor moroso para satisfacer el crédito del deudor." (35)

El jurista Eduardo Pallares señala que el título ejecutivo " es el que trae aparejada ejecución judicial o sea el que obliga al juez a dictar un auto de ejecución si así lo pide la persona legitimada en el título o su representante legal." (36)

Siguiendo el mismo orden de ideas, el maestro Rafael de Pina, nos dice que el título ejecutivo es " el documento considerado como presupuesto de cualquier ejecución procesal que, por su especial eficacia probatoria en el caso concreto, origina en el órgano jurisdiccional competente la obligación de desarrollar su actividad con finalidad ejecutiva." (37)

35.- Escriche, Joaquín. Op. Cit. Tomo IV. p. 613

36.- Pallares, Eduardo. Op. Cit. p. 769

37.- De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, México, 1965. p. 244

Título ejecutivo es también el título de crédito, según lo establecido por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 5º, al señalar que "son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna." Cabe la aclaración que no todo título ejecutivo es título de crédito.

La doctrina Alemana ha denominado a los títulos de crédito, Títulos-Valor, pues el documento contiene un derecho y correlativamente una obligación, pues quien tiene un derecho es acreedor a una cosa, o a una suma de dinero que es un valor, sin embargo por tradición quedo la denominación de título de crédito que adopto la legislación Italiana y en base ha ellas las legislaciones de los Países Occidentales.

De acuerdo a lo establecido por la doctrina, es importante señalar, que el título ejecutivo tiene implícita la ejecución misma, es decir, el primer efecto jurídico que produce la interposición de dicho documento ante el órgano jurisdiccional es, que se garantice mediante embargo de bienes del deudor el crédito incorporado en el documento.

Todo título ejecutivo requiere cumplir ciertos requisitos para que adquiera tal carácter, a saber, primero que haga prueba plena por sí mismo, constituyendo de esta manera una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, de tal suerte que mediante él se compruebe la existencia de un derecho en contra de una persona, derivado de una obligación mercantil, cierta, líquida y exigible en el momento en que se inicia la actividad del órgano jurisdiccional provocada por la interposición de la acción del acreedor.

Una triple característica reúnen los Títulos que Traen Aparejada Ejecución, en estos títulos el crédito en el incorporado debe ser cierto, líquido y exigible.

El crédito es cierto, cuando este se encuentra debidamente determinado en el documento de una forma fehaciente; es Líquido, cuando este determinada su cuantía; es Exigible, cuando no esta sujeta a plazo o condición, es decir, cuando el pago no puede rehusarse conforme a derecho.

Los títulos ejecutivos, por su proceso de creación y por la forma que reviste, constituye una prueba preconstituida de la acción y sólo este carácter explica que basten para que el juez, sin audiencia de la parte contraria, expida en su contra un requerimiento de pago y una orden de embargo sin esperar a que el actor presente otras pruebas, pues el título ejecutivo es por sí suficiente.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, el Código de Comercio en su artículo 1391 ( reformado en mayo de 1996) señala expresamente los documentos que traen aparejada ejecución, para tal efecto se transcribe dicho artículo :

" Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que trae aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observandose lo dispuesto por el 1348 ;

II. Los instrumentos públicos ;

III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288 ;

IV. Los títulos de crédito ;

V. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observandose lo prescrito en la ley de la materia ;

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor ;

VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución ."

Es muy importante, la existencia y como consecuencia la conservación del título, ya que sin el no es posible hacer efectivo el derecho en el incorporado en contra del obligado, ni transmitirlo a un tercero.

### 3. FINALIDAD DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

El Juicio Ejecutivo Mercantil, partiendo de su naturaleza jurídica tiene como finalidad preponderante, no el de declarar derechos dudosos o controvertidos entre las partes, sino el de hacer efectivos aquellos de los acreedores que están fehaciente y de manera indubitable incorporados en títulos que traen aparejada ejecución, y que la ley les da este carácter.

El procedimiento en esencia debe ser rápido, sencillo y práctico, que permita al acreedor obtener por virtud de mandamiento de ejecución en forma debidamente decretado por el juez, el pago inmediato de sus créditos o en su defecto garantizar el pago del mismo, mediante el embargo y en su momento remate de los bienes propiedad del deudor.

Es por eso, que el juicio ejecutivo mercantil es muy recurrido por los comerciantes y aún por los que no lo son.

Si bien es cierto, que el juicio que nos ocupa es eminentemente de carácter mercantil, surgido para regular actos comerciales entre las personas que se dedican preponderantemente al comercio, también se puede constatar que dicho juicio es recurrido por personas que no tienen esa calidad de comerciantes.

Dada la gran evolución de las relaciones sociales, determinada por cambios económicos, políticos, culturales, sociales, tecnológicos, etc. estos ha ocasionado que personas ajenas al comercio recurran a títulos de crédito para garantizar sus créditos.

Es así, que el Código de Comercio prevee esta situación al señalar que " cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se registrará conforme a las leyes mercantiles " ( artículo 1050 del Código de Comercio ).

Siguiendo el mismo orden de ideas, el artículo 4° del mismo ordenamiento señala: " Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo , haga operaciones de comercio, quedan, sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles..."

De acuerdo a lo manifestado anteriormente, cabe afirmar que la gran mayoría de los juicios que se ventilan en los juzgados civiles tienen la calidad de Mixto ( por ser el acto para una de las partes de naturaleza civil y para la otra de naturaleza mercantil ) aplicandose para su solución los Códigos : de Comercio, Procedimientos Civiles locales y Civil del Distrito Federal, los dos últimos supletoriamente.

Es conveniente señalar lo que establece la Suprema Corte de Justicia cuando se presenta el ejercicio de acciones mercantiles en procedimientos civiles: " La Suprema Corte de Justicia ha sustentado el criterio de que si el actor demanda en la vía civil, siendo procedente la mercantil, no se viola el procedimiento, ni se causa perjuicio ni indefensión al demandado. Razonamiento que se funda en la cir-

cunstancia de que el procedimiento civil es más favorable que el mercantil por la amplitud de sus términos. ( Tesis 1126 de la Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1955-1963, mayo, 3a Sala Civil) ". (38)

En concreto, la finalidad del juicio ejecutivo mercantil, debe versar, en los principios de prontitud y expedites que el procedimiento debe reunir y que la sociedad reclama, a efecto de garantizar el crédito del acreedor y como consecuencia hacer cumplir judicialmente la obligación del deudor, ello mediante un procedimiento sencillo, ágil y sobre todo acorde a una realidad cambiante.

Es importante señalar, que el juicio ejecutivo mercantil al igual que otros juicios, debe regirse por principio para obtener así un mejor desarrollo del proceso y como consecuencia satisfacer las pretensiones de las partes que en el intervengan y a las cuales tengan derecho de acuerdo a su actuación en el juicio.

Los principio a que hacemos alusión y que deben regir el juicio ejecutivo mercantil son :

1. PRINCIPIO DISPOSITIVO. Este principio determina que la promoción y continuación del proceso en los juicios ejecutivos mercantiles es iniciativa de las partes salvo cuando la ley expresamente lo prevenga. ( QUIEBRA )

2. PRINCIPIO CONVENCIONAL. Principio que establece que la voluntad de las partes prevalece sobre la ley. Las partes puede pactar antes o dentro del mismo proceso, el procedimiento al que deberá sujetarse el pleito judicial.

3. PRINCIPIO DE ADQUISICION JUDICIAL. Consiste en que los actos o elementos que se dan dentro de la secuela del procedimiento, permanezcan firmes e inmutables, por lo que de ellos puede valerse tanto la parte que los promovió como su contraria.

4. PRINCIPIO DE VALORACION DE PRUEBAS. Consistente en que el valor de las pruebas que se ofrezcan o resulten durante el proceso es tasada y legal, por lo que el juez debe atenerse a un criterio estrictamente formal y basado exclusivamente en las normas establecidas de las que no puede apartarse por ningún motivo.

---

38.- Téllez Ulloa, Marco Antonio. El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano. 1a ed, Ed. Libros de México, México, 1973. p. 14

5. PRINCIPIO DE LA VERDAD PROCESAL. Entendiéndose por verdad procesal la que surge del proceso, es decir, la que consta en los elementos de prueba, y de convicción allegada a los autos. Esta puede ser diferente a la verdad real.

Significa que para el juez lo importante y único, es la verdad procesal, que su decisión tendrá que ceñirse a ella, aunque en ocasiones la realidad sea diferente.

6. PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA. Que por regla general, es un derecho y una garantía que tienen las partes para que sus pruebas y excepciones puedan ser revisadas por un tribunal de grado distinto o superior y de mayor jerarquía.

En esencia, estos principios deben regir el procedimiento mercantil, de tal suerte que se resuelvan las controversias de la mejor manera posible y siempre apegado a derecho.

#### 4.LA APLICACION SUPLETORIA

Muchas lagunas de la ley presenta la legislación mercantil, toda vez que el Código de Comercio vigente data de 1889, a saber, más de un siglo de existencia, por lo que a pesar de los cambios que ha sufrido y el surgimiento de nuevas leyes derivadas del mismo, este no ha presentado cambios significativos que vayan acorde con nuestra realidad y nuestro tiempo, por lo que apesar de las reformas recientes hechas al Libro Quinto del Título Tercero de los Juicios Mercantiles del Código de Comercio de mayo de 1996, este sigue manifestando la supletoriedad del Derecho Común para poder cubrir las lagunas que aún presenta la normatividad mercantil.

Antes de continuar con el desarrollo del presente apartado, es conveniente señalar el concepto de Supletoriedad.

SUPLETORIEDAD deriva del vocablo latino " SUPPLETORIUM " y significa que suple una falta y a la vez suplir tiene su origen en la palabra latina " SUPPLERE " y alude a cumplir o integrar lo que falta en una cosa o remediar la carencia de ella. (39)

Derivado de lo anterior, podemos señalar que para el caso que nos ocupa, es el aplicar a la legislación mercantil preceptos consagrados en otros ordenamientos pero aplicables a la materia mercantil, a efecto de suplir las deficiencias o lagunas que presenta la ley de esa materia,

---

39.- Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española. 19a ed, Ed. Esparza Calpe, México, 1970. p. 1230.

siempre y cuando esta señale expresamente los casos en que se aplicara dicha suplencia.

Uno de los problemas que presentaba la aplicación supletoria, es saber, en cuanto al aspecto sustantivo cual que código se debía aplicar, si el que corresponde a cada entidad federativa o el Código Civil para el Distrito Federal, toda vez que la legislación no contemplaba tal situación.

Si partimos del punto de vista de que el Código de Comercio es de carácter federal, y el Código Civil para el Distrito Federal tiene dos caracteres, es decir, es de aplicación local en cuanto al fuero común y de aplicación en toda la república en cuanto al fuero federal, sería correcta la aplicación supletoria de dicho código en materia federal, ello únicamente en cuanto al aspecto sustantivo, toda vez que en cuanto al procedimiento existe otro criterio.

El artículo 2° del Código de Comercio ya reformado al respecto señala: "A falta de disposición de este ordenamiento, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal."

Así, tenemos que en cuanto a la suplencia del aspecto adjetivo, la supletoriedad al procedimiento mercantil lo determina claramente el artículo 1054 del Código de Comercio que a la letra dice: "en caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva."

De acuerdo con lo anterior no existe duda alguna que en caso de que se omitan disposiciones expresas en la ley procesal mercantil, debe aplicarse la ley mercantil procesal local; al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la siguiente jurisprudencia:

" LEYES SUPLETORIAS EN MATERIA MERCANTIL. Si bien los códigos de procedimientos civiles de cada estado, son supletorios del código de comercio, esto no debe entenderse de modo absoluto, si no sólo cuando falten disposiciones expresas sobre determinado punto, en Código Mercantil, y a condición de que no pugnen con otras que indiquen la intención del legislador, para suplir reglas del procedimiento o de pruebas."

Quinta Epoca, Tomo XXV . 67; Arellano LAURO, Tomo XXV p.795 ; Inda Daniel Tomo XXV P. 2328 ; Quintana Viuda de Barcácel

Josefa. Tomo XXVI p. 507; González Eduardo Tomo XXVI, p.1811; Signoret Honnoral y Cía Sucs.

De lo anteriormente señalado, podemos palpar una incongruencia muy definida, en virtud de que el Código de Comercio es de carácter federal y el mismo código nos remite en cuanto al aspecto adjetivo a la ley procesal local, por lo que cada entidad tiene disposiciones distintas y por lo tanto esto ocasiona ciertas confusiones a los litigantes, pues deben aplicar diferentes preceptos dependiendo la entidad pero sobre una misma materia .

Aunque podría pensarse, que sería mas conveniente que el código de comercio por ser federal nos remitiese al Código Federal de Procedimientos Civiles, acabe aclarar que este no es tan completo como el Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal, por lo tanto pudiese haber sido el criterio del legislador para que el código de comercio nos remitiese a la legislación local, ya que todos los códigos derivan esencialmente de este.

Como se podra advertir el Código de Comercio con todas sus leyes especiales, no contempla un articulado suficientemente completo que regule todas las cuestiones adjetivas, es decir, las relativas al procedimiento a seguir para la solución eficaz de las controversias mercantiles que se suscitan día con día, y que se ventilan en los juzgados de lo civil.

La necesidad de aplicar la suplencia de la ley civil es en razón de que las normas adjetivas mercantiles no contemplan eficazmente instituciones procesales elementales para todo proceso como podrían ser: La Capacidad de las Partes; Ejecución de Sentencias y demás resoluciones dictadas por los tribunales y jueces de los estados y del extranjero; El Código de Comercio no contiene normas claras para determinar competencia por cuantía; tramitar el Incidente de Ejecutoriedad de Sentencia; No fija el trámite para el Remate de Bienes; Incidente de Nulidad de Actuaciones; Recurso de Revocación; etc.

Es así, que por tales circunstancias y deficiencias del Código de Comercio necesariamente debemos remitirnos al código adjetivo civil para subsanar dichas lagunas de la ley.

Tomando como base la apreciación del maestro Carlos Arellano García mencionaremos las reglas que se toman para la aplicación de la supletoria de la ley civil a la mercantil:

"1. En cada caso concreto la aplicación supletoria de la ley procesal civil al procedimiento mercantil, deberá sujetarse al sistema propio de la legislación mercantil que es-



tablezca y regule el procedimiento que se trate como es lo regulado por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas que ordena la suplencia del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ( C.P.C.D.F. ) ; Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos establece la suplencia al C.P.C.D.F ; y el mismo Código de Comercio a las legislaciones procedimentales locales.

2. La suplencia establecida en el artículo 1054 del Código de Comercio debe limitarse única y exclusivamente a los casos que no se hallen regulados por alguna de las leyes mercantiles especiales; esto es que si no existe reglamentación en el Código de Comercio y tampoco en las leyes especiales, se aplicara la suplencia, no siendo así si existe la reglamentación en alguna de estas leyes.

3. En caso de instituciones procesales regidas por principios contradictorios, no opera la suplencia de la ley procesal mercantil.

4. La norma procesal civil llamada ha integrar la ley adjetiva mercantil, es la vigente en el momento en que se efectúa el acto procesal que se trate, es decir, que es supletoria la ley civil que esté en vigor al momento de ejercer la acción o de necesitar su complementación.

5. Siempre que exista norma procesal mercantil aplicable al caso concreto deberá aplicarse ésta y no aquella que contenga el procedimiento civil, aún cuando ésta parezca o sea más justa. Esto es, que si existe reglamentación expresa a un trámite comercial, se debe aplicar ya que la ley adjetiva mercantil es preferente a la civil.

6. Sólo procedera la aplicación supletoria de las leyes procesales civiles, si ésta no pugna con otras que indiquen la intención del legislador para suprimir reglas de procedimiento o de prueba, esto es que si el legislador tuvo a bien limitar el procedimiento por economía procesal no se aplica la suplencia porque se regresaría a un trámite ordinario que alargaría el proceso.

7. El criterio del juez para resolver si es o no aplicable la suplencia de la ley debe ser si es una necesidad absoluta, ya que los jueces no pueden dejar de resolver ninguna controversia.

De acuerdo a las regla para aplicar supletoriamente el código de adjetivo civil al código de comercio se puede manifestar lo siguiente: la aplicación supletoria de la ley adjetiva local al procedimiento mercantil obedece en principio al defecto de lo dispuesto en la legislación comercial; siempre que exista una norma procesal mercantil adecuada al

caso concreto se aplicara dicha norma mercantil y no aquella que pudiera contener el código de procedimientos civiles, aún cuando esta última pudiera ser más conveniente o completa.

Siguiendo el mismo orden de ideas, tenemos que en materia de plazos o términos no procede la aplicación supletoria puesto que el código de comercio contiene artículo expreso al respecto ( artículo 1079 ).

El hecho de que el código adjetivo civil contenga una regulación más clara, precisa o completa respecto de alguna institución, no necesariamente debe derivarse como consecuencia de ello una suplencia forzosa al código de comercio por lo que únicamente la norma civil suplirá a la mercantil cuando ambas sean congruentes.

De lo anterior podemos concluir en forma general, que apesar de las recientes reformas de que fue objeto el Código de Comercio en especial en el tema que nos ocupa, este requiere de una verdadera actualización e integración en todo el aspecto procesal del mismo, esto en atención de que para nuestro punto de vista las disposiciones en el expresas resultan aún insuficientes para resolver de manera eficiente y eficaz los conflictos jurídicos que se presentan en razón de la materia y como consecuencia se sigue dependiendo de normas o preceptos de otro código ( códigos adjetivos locales ) que en muchas ocasiones llegan a afectar los derechos de las partes por ser invocados incorrectamente .

## 5. EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

El Juicio Ejecutivo Mercantil encuentra su regulación en el Código de Comercio dentro del Libro Quinto y en especial dentro del Título Tercero " De Los Juicios Ejecutivos."

Este juicio tiene lugar cuando la demanda se basa en un documento que trae aparejada ejecución, por lo que el Juicio Mercantil es un procedimiento que tiene por objeto obtener el pago inmediato y llano de un crédito demandado, imponiendo al juzgador dictar su Sentencia con puntos resolutivos que condenen de inmediato al pago de las prestaciones reclamadas , y de no hacerlo se procederá al remate de los bienes otorgados en garantía o secuestrados.

Para el desarrollo de este punto, nos referiremos en forma general sobre cada una de las etapas que comprenden el procedimiento acorde y apegado con las reformas de que fue objeto el Código de Comercio en fecha 24 de Mayo de 1996, partiendo de una temática de critica personal a la reforma

sobre puntos que beneficiaron; puntos que no se regularon y es necesaria su regulación; y que si se regularon necesitan mayor fuerza; así como aquellos que no tuvieron trascendencia alguna para el juicio.

## 5.1 FASE POSTULATORIA

Esta fase, antecede a las demás. La jurisdicción, como función estatal, sólo se activa cuando lo demanda un gobernado a través del ejercicio de su derecho de acción.

En la fase postulatoria, las partes exponen su pretensiones y resistencias; sus afirmaciones y sus negaciones acerca de los hechos, y finalmente invocan las normas jurídicas aplicables al caso concreto. El objeto que se trata de alcanzar no es otro, sino de recoger el debate litigioso, esto es, se trata de precisar el contenido del proceso, de determinar aquello que será objeto después de la actividad probatoria y de los alegatos y, por último, objeto también de una resolución jurisdiccional definitiva.

5.1.1 DEMANDA. " Doctrinalmente, y reducido el concepto del área procesal, demanda es la primera petición en que el actor formula sus pretensiones, solicitando del juez la declaración, el reconocimiento o la protección de un derecho. " (40)

La demanda tiene como característica ser base y cimiento del proceso, el vincularse y referirse a ella muchas situaciones posteriores, y el de dar lugar a muy variados y fundamentales afectos y consecuencia.

Con la demanda, se inicia el juicio; y a la demanda ha de ajustarse la sentencia, que en derecho proceda decidiendo con arreglo a las acciones en ella intentadas y fundamentadas.

La demanda requiere de una buena redacción, y mucho cuidado y reflexión, pues de ello depende, en la mayoría de los casos, el éxito o el fracaso de los conflictos judiciales entablado ante el órgano jurisdiccional .

La demanda por si misma, produce ya sus efectos sustantivos y de orden procesal. Con la interposición de la demanda, queda abierta la instancia, produce el efecto de interrup-

---

40.- Ottolenghi, Mauricio A. Demanda. (Enciclopedia Jurídica Omeba, 1a ed, Tomo VI, Buenos Aires, Argentina. 1984) p. 463

pir la prescripción, sea adquisitiva, sea extintiva, contra el poseedor o deudor, y esto aunque sea interpuesta ante un juez incompetente, y aunque sea nula por defecto de forma.

Después de notificada la demanda, el demandado se encuentra en la obligación de comparecer al juicio; pues de lo contrario, sera juzgado y condenado en rebeldía, a petición del actor.

Sin que existan formulas definidas para la redacción del escrito de demanda Hugo Alsina señala que por lo menos debe contener lo siguiente: " Nombre y domicilio del demandante; nombre y domicilio del demandado; cosa demandada; exposición de los hechos; exposición del derecho; la petición." (41)

El Libro Quinto del Código de Comercio, no tiene artículo en el que establezca cuales son los requisitos de fondo y de forma que debe de contener el escrito de demanda, razón por la que es necesario acudir a la legislación local respectiva y revisar que requisitos se exigen.

Puede desprenderse un requisito del artículo numero 1392, que dice que acompañado a la demanda debe agregarse el título ejecutivo, así como de los artículos 1401 y 1061, a continuación se transcriben dichos preceptos:

( Reformados en Mayo de 1996 )

" Artículo 1392.-Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo se proveera auto, con afectos de mandamientos, en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciendolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda los gastos y costas, poniendolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por este."

" Artículo 1401.-En los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de esta las partes ofreceran sus pruebas, relacionandolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este artículo, así como los de los peritos, y la clase pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver y todas las demás pruebas que permitan las leyes.

Si los testigos no se hubieren mencionado con sus nombres y apellidos en los escritos que fijan la litis, el juez no

---

41.- Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Civil Y comercial. 2a ed, Tomo II, Buenos Aires , Argentina, 1962. p. 43

podrá admitirlas aunque se ofrezcan por las partes posteriormente, salvo que importen excepción superveniente.

Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo a la ley procesal local abierto el juicio a desahogo de pruebas hasta por un término de quince días dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción.

Las pruebas que reciban fuera del término concedido por el juez, o su prórroga si la hubiere decretado, serán bajo la responsabilidad de éste, quien sin embargo, podrá mandarlas concluir en una sola audiencia indiferible que se celebrará dentro de los diez días siguientes."

" Artículo 1061.- Al primer escrito se acompañarán precisamente :

I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro.

II. El documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio en caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de haberse transmitido por otra persona.

III. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si se tratare del actor, y carezca de algún documento, deberá acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o el lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma en que prevenga la ley. Si se tratare del demandado deberá acreditar la solicitud de expedición del documento de que carezca, para la cual la copia simple sellada por el archivo, protocolo o dependencia, deberá exhibirla con la contestación o dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término para contestar la demanda.

Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedirselos.

Si las partes no tuvieren a su disposición o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documentos que funden sus acciones o excepciones, lo declaran al juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos. En vista de dicha manifestación, el juez, orde-

nará al responsable de la expedición que el documento se expida a costa del interesado, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se le recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación como tampoco si en esos escritos no se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas.

IV. Además de lo señalado en la fracción III, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte, y los que presentaren después, con violación de este precepto, no serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes, y.

V. Copia simple o fotostática siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demandas como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que exhiban como prueba según los párrafos precedentes para correr traslado a la contraria.  
Lo dispuesto en la fracción anterior, se observará también respecto a los escritos en que se oponga la excepción o se promueva reconvencción o algún incidente."

#### 5.1.2 REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO DE BIENES Y EMPLAZAMIENTO A LA PARTE DEMANDADA.

El requerimiento de pago consiste en la solicitud con intimación de autoridad judicial, para que el deudor cumpla la obligación consagrada en un documento ejecutivo, y va de forma conjunta con el embargo.

El embargo afecta un bien o un grupo de bienes determinados; implica un bloqueo o afectación patrimonial de esos bienes; el dueño de los mismos, desde el momento del embargo, ya no puede disponer libremente de ellos y quedan sujetos a las resultas de un procedimiento.

El fin del embargo es conducir a un remate por incumplimiento probado de una obligación.

El embargo está regulado en el Código de Comercio, respecto del juicio ejecutivo mercantil por artículos 1394 y 1395:

Artículo 1394." La diligencia de embargo se iniciara con

el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con la que se entienda de las indicadas en el artículo anterior, de no hacerse el pago, se requeriría al demandado, su representante o la persona con quien se entienda de la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación se empezará al demandado.

En todos los casos se le entregara a dicho demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y además que se ordenan por el artículo 1061.

La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevara adelante hasta su conclusión, dejando al deudor sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio.

El juez, en ningún caso, suspenderá su jurisdicción para dejar de resolver todo lo concerniente al embargo, su inscripción en el Registro Público que corresponda, desembargo, rendición de cuentas por el depositario respecto de los gastos de administración y de las medidas urgentes, provisionales o no, relativas a los actos anteriores."

Artículo 1395.- " En el embargo de bienes se seguirá con este orden :

I. Las mercancías;

II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor;

III. Los demás muebles del deudor;

IV. Los inmuebles;

V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

Cualquier dificultad suscitada en el orden que deba seguir no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que determine el juez."

Al respecto, no se expresa en los preceptos transcritos qué funcionarios ha de tener intervención en la práctica de la diligencia de embargo. Dado que es una diligencia que se realiza fuera del local del Juzgado, en el domicilio del deudor, le corresponde al Secretario Actuario la tarea de

llevar a cabo la diligencia.

El secretario actuario es un ejecutor del auto de exequedo y desde ese punto de vista, es un acatador de la decisión del juez y podría pensarse que no tiene facultades de decisión pero, el último párrafo del artículo 1395 le otorga facultades decisorias provisionales. El actuario, al que este precepto le llama "ejecutor" allana cualquier dificultad que se suscite en el orden de bienes que se embargarán, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable pero, ésta sujeto a lo que después determine el juez.

En la práctica, es imprescindible la consignación de todo lo acaecido en la diligencia de embargo en el acta que levanta el C. Actuario.

Siendo que en el ejecutivo mercantil, respecto del depósito sólo existe el artículo 1392 del Código de Comercio, lógico es que tenga amplia cabida la aplicación supletoria de la legislación procesal civil local.

**EMPLAZAMIENTO.** La palabra emplazar, en una de sus acepciones, significa dar un plazo que el juez le impone al demandado, desde luego con base a la ley, para que se apersona al juicio, para que comparezca a dar contestación a la demanda.

El emplazamiento, es el que hace personalmente el secretario actuario del juzgado, dándole de viva voz y personalmente noticia al demandado o en su caso con la persona que se lleva la diligencia, de ese llamamiento que el tribunal le hace para que comparezca en juicio.

Es la notificación que se hace al demandado de que se ha iniciado un juicio ensu contra, llamándolo y dándole un plazo para que comparezca a contestar esa demanda.

En el juicio ejecutivo mercantil, después del embargo de bienes, se procede a emplazar al deudor o demandado para que, dentro del término de cinco días, improrrogable, se presente a hacer pago o a oponerse a la ejecución.

El artículo 1396 del Código de Comercio señala: " Hechos el embargo, acto continuo se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello."

De lo anterior se desprende que:



1. La notificación es posterior al embargo.
2. La notificación al deudor se le hará personal y directamente al deudor si éste se encuentra presente, o por conducto de la persona con la que se haya practicado la diligencia.

Para el emplazamiento del demandado, en el juicio ejecutivo mercantil, ha de ser notificado personalmente en el domicilio del demandado.

Debe correrse traslado al demandado con la copia simple de la demanda y demás documentos que señala el artículo 1061, debidamente cotejada y sellada.

Debe correrse traslado a la persona con la que se entienda la diligencia, si no está el demandado, de la cédula que trascriba el auto de exequendo.

**5.1.3 CONTESTACION Y EXCEPCIONES.** Por excepción dentro de la connotación del juicio ejecutivo mercantil, deben de entenderse, las defensas que la parte demandada puede oponer al progreso de la ejecución, si se trata de título de crédito, las excepciones que pueden oponerse son las que menciona el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Si el título ejecutivo es cualquier otro documento, las excepciones aducibles son las que enuncia el artículo 1403, del Código de Comercio.

Para José Ovalle Favela las excepciones que puedan oponerse en un juicio ejecutivo mercantil, son de tres categorías:

- 1) Las que atacan la certeza del título ejecutivo.
- 2) Las que dirigen en contra del crédito mismo.
- 3) Las Procesales.

Son excepciones de la primera categoría, las siguientes:

1) Falsedad del documento (artículo 1403 fracción I del Código de Comercio y artículo 8 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ).

2) Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado (artículo 8 fracción III de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ).

3) La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título (artículo 8 fracción IV de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ).

4) Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener (artículo 8 fracción V de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ).

5) La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten (artículo 8 fracción VI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ).

6) Las que se funden en que el título no es negociable. ( artículo 8 fracción VII de la Ley General de Título y Operaciones y Crédito ).

7) Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente ( artículo 8 fracción IX de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ).

Son excepciones de la segunda categorías, las siguientes:

1) La prescripción y la caducidad ( artículo 1403 fracción III del Código de Comercio y artículo 8 fracción X de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ).

2) La quita ( artículo 1403 fracción VII del Código de Comercio y artículo 8 fracción VIII de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ).

3) El pago ( artículo 1403 fracción VI del Código de Comercio y artículo 8 fracción VIII de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ).

4) Fuerza o miedo ( artículo 1403 fracción II del Código de Comercio ).

5) Compensación ( artículo 1403 fracción VI del Código de Comercio ).

6) La oferta de no cobrar o espera ( Artículo 1403 fracción VIII del Código de Comercio ).

7) La novación de contrato ( artículo 1403 fracción IX del Código de Comercio ).

8) Las excepciones personales que tenga el demandado contra el actor ( artículo 8 fracción XI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ).

Son excepciones en la tercera categorías, las siguientes:

1) La incompetencia y la falta de personalidad ( artículo 1403 fracción IV del Código de Comercio y artículo 8 fracción V de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito)." (42)

El título ejecutivo tiene el carácter de prueba preconstituida de la acción. Ahora bien, desde el momento en que se presenta la demanda de un juicio ejecutivo mercantil, debe acompañarse el título ejecutivo correspondiente. Así, tenemos que la parte actora prueba su acción con la sola exhibición del título, y procederá la dilación probatoria únicamente si el deudor se opusiere a la ejecución mediante excepciones que exigen prueba.

En consecuencia, no procede conceder término de prueba en las siguientes cuestiones:

Cuando la parte demandada se allana a la demanda; Cuando la parte demandada opone excepciones de puro derecho, que no necesitan prueba; Cuando el ejecutado opone excepciones fundadas en hechos que se prueban con el propio título ejecutivo, que ya obra en autos por haber sido exhibido por el actor.

Fuera de los casos que han quedado señalados, el juicio ejecutivo mercantil, podrá abrirse a prueba.

EL término de prueba, de conformidad con el artículo 1401 párrafo 3, del Código de Comercio, será de quince días.

En los juicios ejecutivos mercantiles no procede otra prueba que la referente a los hechos en los que basa sus excepciones el demandado. Las pruebas que no se refieran a estos hechos deberán ser rechazadas por impertinentes.

El término de prueba no podrá prorrogarse o suspenderse, salvo lo dispuesto por este Código, la carga de la prueba de cualquier motivo de oposición, corresponde a la parte demandada.

El tema de las excepciones y los medios empleados para probarlas, resulta ser el de mayor relevancia debido a que es aquí en donde el juicio ejecutivo mercantil se desnaturaliza, pierde su esencia de proceso sumario, para convertirse en un proceso de conocimiento en el que los términos para

---

42.- Ovalle Favela, José. El Juicio Ejecutivo Mercantil. ( Revista de Ciencias Jurídicas, Número 65, Enero-Abril, 1990 ) p. 191-201.

la práctica de los diversos actos procesales son abreviados.

En la práctica lo que más dilata y entorpece la tramitación de los juicios ejecutivos mercantiles, es precisamente las excepciones que la parte demandada hace valer, muchas veces sin fundamento y con el único propósito de entorpecer y retardar el proceso, aunado a la fase probatoria que debe abrirse para permitir a la demandada demostrar sus defensas. Los quince días que se refiere el Código de Comercio para el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas en el juicio ejecutivo mercantil, en el día con día, no se cumplen, pues el término probatorio por lo general se prolonga y en ocasiones llega a tener la misma duración que el señalado por dicho ordenamiento para el juicio ordinario mercantil o mucho más en virtud de que no se cumple con los términos señalados por la ley.

Para la parte actora el juicio ejecutivo mercantil puede resultar definitivo o provisional, a saber, si ésta pierde el juicio ha sido provisional y la sentencia sólo produce efectos de cosa juzgada formal, por lo que la parte actora podrá promover un juicio ordinario posterior.

Se transcriben los artículos del Código de Comercio vigente que se relaciona con el tema:

Artículo 1396.- " Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado a ser paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello"

En relación con el artículo antes transcrito, debiera precisarse con mayor claridad el evento consistente en que la parte demandada compareciera al juicio ejecutivo mercantil efectuando pago. El artículo en comento no aclara cómo debe hacerse el pago y además es preciso recordar que la cuantificación de las costas en nuestra legislación no es una operación fácilmente realizable. Es conveniente que la deudora pueda terminar el juicio pagando.

Razón por la que debe ser claro: la forma en que este pago se hace, la forma en la que opera, y las consecuencias jurídicas que trae aparejadas.

"Artículo 1397.- Si se tratare de sentencia, no se admitirá más excepción que la de pago si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si se ha pasado ese término, pero - no más de un año, se admitirán, además, las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más

de un año serán admisibles también las de novación, com-  
prediéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no per-  
dir cualquier otro arreglo que modifique la obligación y la  
falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se  
pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante  
en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de fal-  
sedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o  
juicio y constar por instrumento público, por documento ju-  
dicialmente reconocido o por confesión judicial.

"Artículo 1398.- Los términos fijados en el artículo ante-  
rior se contarán desde la fecha de la sentencia o convenio,  
a no ser que en ellos se fije plazo para el cumplimiento de  
la obligación, en cuyo caso el término se contará desde el  
día que se venció el plazo o desde que pudo exigirse la úl-  
tima prestación vencida si se tratare de prestaciones peri-  
ódicas."

Como ya se ha mencionado, nuestro Código de Comercio vigen-  
te confunde lo que es el juicio ejecutivo mercantil con el  
procedimiento referente a la ejecución de sentencias cono-  
cido como vía de apremio.

Artículo 1399 ya reformado .- ". . . oponiendo únicamente  
las excepciones que permite la ley en el artículo 1403 de  
este código, y tratándose de títulos de crédito las del ar-  
tículo 8, de la Ley General de Títulos y Operaciones de  
Crédito. . .".

Este artículo señala expresamente las únicas excepciones  
que puede imponer y no otras al momento de constestarse la  
demanda para lo cual deberá ofrecer pruebas y las documenta-  
les necesarias que la ley señala para las excepciones, si  
cuyo requisito se dejarán de admitir, (Artículo 1400).

Con esta redacción se salva la idea de que las únicas prue-  
bas admisibles en el juicio ejecutivo mercantil eran la docu-  
mental y la confesional de acuerdo a la redacción ante-  
rior del artículo.

De tal suerte que con la reforma se salva la aclaración del  
artículo, y se da por vincular la excepciones con las prue-  
bas, de tal suerte que si las pruebas que se ofrecen no  
pueden demostrar la excepción o excepciones que se oponen,  
el Juez deberá desecharlas.

## 5.2 FASE PROBATORIA

La fase probatoria tiene una estructura y una función com-  
plejas, en esta fase del procedimiento es necesario e im-  
prescindible que el juez se allegue un conocimiento objeti-

vo sobre la controversia litigiosa que ventila, ello mediante las pruebas que las partes ofrezcan.

El juez tiene la obligación de recibir todos los datos suficientes y necesarios por los cuales este en aptitud de resolver apegado a derecho, todas las controversias que se le presenten.

5.2.1 TERMINO PROBATORIO. Es el lapso de tiempo que la ley concede a las partes para que ofrezcan, preparen y desahoguen las probanzas que vayan a acreditar sus dichos.

El código de comercio regula este aspecto del procedimiento y señala en cuanto a los juicios ejecutivos mercantiles que el término probatorio sera de hasta 15 días, tal y como lo señala el artículo 1401 párrafo tercero que a la letra dice :

" . . . Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandara preparar las prueba que procedan, de acuerdo a la ley procesal local, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por el término de quince días, dentro de los cuales deberan realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción. . . " .

Pero este término probatorio no es inflexible, ya que la misma ley permite su prórroga tal y como se manifiesta en el último párrafo del mismo artículo que dice :

" . . . Las pruebas que se reciban fuera del término concedido por el juez, o su prórroga si la hubiere decretado, será bajo la responsabilidad de este . . . "

Esta manifestación tiene relación con lo que el artículo 1201 señala: " Las diligencias de prueba deberán practicarse dentro del término probatorio; el juez deberá fundar la resolución que permita su desahogo fuera de dicho término, las cuales deberán mandarse concluir en los juicios ordinarios dentro de un plazo de veinte días, y en los juicios especiales y ejecutivos dentro de diez días, bajo la responsabilidad del juez, salvo casos de fuerza mayor".

De lo anterior, se desprende que el término probatorio en los juicios ejecutivos mercantiles es de quince días, con una prórroga de diez días si lo autoriza el juez.

Es conveniente señalar, que el código de comercio en este aspecto es confuso en su contenido, ya que por un lado contiene preceptos que regulan las pruebas y por otro el mismo ordenamiento nos remite a lo que señale la legislación adjetiva local, como se deriva y observa de los artículos an-

tes mencionados; además de lo anterior no hace especificación expresa de los casos de fuerza mayor a que alude el artículo 1201, por lo que es necesaria su regulación clara y precisa para evitar confusiones de este tipo sobre la norma a aplicar.

5.2.2 OFRECIMIENTO DE PRUEBAS. En este momento procesal, las partes ofrecen al órgano jurisdiccional las pruebas que estimen convenientes, con el fin de demostrar sus dichos, relacionandolas con cada uno de los hechos de sus escritos de demanda y contestación.

Así, el artículo 1198 del código de comercio establece: " Las pruebas deben ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones . . . "

El artículo 1401 párrafo primero del código de comercio al respecto señala que : " En los escritos de demanda, contestación, y desahogo de vista de ésta, las partes ofrecerán sus pruebas, relacionandolas con los puntos controvertidos . . . "

De tal surte que en el numeral 1061 del citado ordenamiento en su fracción IV, también se indica que: " Además de lo señalado en la fracción III , con la demanda y contestación se acompañaran todos lo documentos que las partes tengan en su poder y que deban servir como pruebas de su parte . . . "

Derivado de lo anterior, el ofrecimiento de las pruebas va aunado al acto mismo de la demanda y contestación de esta, y no así al término probatorio propiamente dicho, es decir por exclusión el término probatorio concedido por la ley y que al efecto es de quince días para los juicios ejecutivos mercantiles comprende únicamente la admisión y desahogo, dejando el ofrecimiento en la fase postulatoria.

5.2.3 PREPARACION. Antes de remitirnos al punto en cuestión, es pertinente señalar que la admisión de las pruebas, es el momento en que el juzgador califica la procedencia de las pruebas ofrecidas por las partes, atendiendo a la viabilidad de estas para demostrar los hechos así como a la oportunidad del ofrecimiento.

Entrando en materia, y en relación al punto que nos ocupa ( Juicio Ejecutivo Mercantil ) en su regulación se establece que, una vez transcurrido el plazo concedido para desahogar la vista recaída por la contestación de demanda, desahogada o no, el juez admitirá y mandara preparar las pruebas de acuerdo a la ley procesal local ( artículo 1401 ),

de lo cual se desprende que por ser muchas las entidades y cada una tener sus propias normas sería muy desventurado señalar el desahogo de cada una de ellas, pero señalar las características generales que tiene este momento procesal, a saber, la preparación de las pruebas conlleva: citar a los testigos, peritos, a la parte contraria, los días y horas señaladas para el desahogo de la prueba correspondiente, formular interrogatorios o pliegos de posiciones, etcétera.

Lo verdaderamente importante de mencionar es, que nuevamente el mismo código de comercio entra en contradicción con lo en él conceptuado, ya que aunque el mismo código contempla normas aplicables a las pruebas, para su admisión, preparación y desahogo nos remite una y otra vez a la supletoriedad de un código adjetivo local, provocando confusión e inseguridad jurídica, en los que se ven en la necesidad de invocar tal o cual precepto.

5.2.4 DESAHOGO. Este aspecto de la fase probatoria entraña un aspecto de complementación del conjunto de actividades que se realizan para llegar a este punto, es así que, esté momento implica el llevar acabo los interrogatorios y posiciones a cargo de las personas que tienen que absolverlas, así como los dictámenes de las personas que deban rendirlos dependiendo la prueba ofrecida.

El artículo 1401 señala que dicho desahogo deberá efectuarse dentro del término señalado para tal efecto, y que será de hasta quince días, siendo que todas las diligencias se lleven en las fechas y horas previamente señaladas .

### 5.3 PUBLICACION DE PROBANZAS

Este aspecto procesal afortunadamente desapareció con las reformas de 24 de mayo de 1996, puesto que no tenía razón de ser ya que las partes deben estar pendientes de las pruebas que se van a desahogar en su favor o en su contra, y la falta de desahogo de una de ellas necesariamente va en beneficio o perjuicio de una u otra parte por el desinterés jurídico que provoco esa causa.

5.3.1 TERMINO Y DESAHOGO. La publicación de probanzas se daba una vez concluido el término de pruebas y previa razón de ello se mandaba inmediatamente a cumplir con ellas.

Estas consistía, en dar a conocer a las partes mediante un acuerdo dictado por el juez, las pruebas ofrecidas por cada una de ellas, así como las ya desahogadas y las faltantes por desahogar o no desahogadas.



Actualmente el juicio ejecutivo mercantil atinadamente ya no las contempla.

#### 5.4 FASE PRECONCLUSIVA

Esta fase, la integran las conclusiones que las partes en base a consideraciones, reflexiones, razonamientos y argumentaciones hacen llegar al juez, a efecto de tratar de hacer ver a este aquellas afirmaciones y negaciones que han sido confirmadas por las pruebas ofrecidas y desahogadas, sustentando el derecho que le asiste a cada parte.

Estas alegaciones o conclusiones están formuladas de acuerdo a los intereses de la parte que los exhibe, por lo que el juez debe tener un criterio objetivo sobre ellos, e independientemente de estos tiene la obligación de dictar un pronunciamiento totalmente acorde a lo ventilado y probado en juicio, es decir, todo conforme a derecho.

Constituyen los alegatos una carga procesal, ello en virtud de que es opcional para el actor o demandado, ya que ellos deciden si alegan o dejan de hacerlo, esto según convenga a sus respectivos intereses.

5.3.1 TERMINO Y DESAHOGO. Con las reformas de 1996, se redujo el término concedido a las partes para alegar su derecho, ya que antes de la reforma el lapso de tiempo era excesivamente amplio, pues se daban cinco días primero al actor y enseguida cinco días al demandado para que alegasen, lo cual dilataba aún más el procedimiento.

Actualmente el juicio ejecutivo mercantil contempla un término de dos días comunes para ambas partes para alegar sus derecho ( artículo 1406 del código de comercio).

El artículo 1407 establece que : " Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlos, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia".

Del precepto transcrito, se puede derivar que los alegatos se desahogaran de forma escrita ante el juez de conocimiento.

Respecto al término concedido para formular alegatos considero que, si bien el que se contemplaba antes era excesivo, ya que en total eran diez días mínimo, ahora el que se consagra es algo reducido; si atinada fue la idea de establecer días comunes para ambas partes, bien hubiese sido considerar tres en lugar de dos.

## 5.5 JUICIO O SENTENCIA

La palabra "sentencia" encuentra su origen en sententia, de sentiens, sintientis, participio activo de Sentir. Se usa en Derecho para denotar a un mismo tiempo, un acto jurídico procesal y el documento en el cual este acto jurídico se consigna.

Hay dos acepciones para sentencia cuando esta palabra se refiere a un acto jurídico procesal:

a) Una acepción amplia, para denominar genéricamente toda actividad mediante la cual el juez resuelve las peticiones de las partes o dispone medidas procesales; y

b) Una acepción restringida, destinada a denominar, la misma actividad del juez, cuando ( de acuerdo al contenido de la decisión ) resuelve una cuestión incidental planteada durante la tramitación del proceso ( sentencia Interlocutoria ) o resuelva el litigio presentado a su conocimiento, poniendo fin al mismo ( sentencia definitiva ).

El maestro Olman Arguedas Salazar, nos ha señalado cuales son las formalidades de la sentencia, tanto en su carácter extrínseco, como en su carácter intrínseco. Para este jurista, las formalidades extrínsecas, que debe presentar la sentencia serían las siguientes:

Contener la fecha en que fue dictada; constar por escrito, en idioma español; y ser firmada por el Juez y por el Secretario.

Así mismo, las formalidades intrínsecas serían:

I. Exposición de los hechos ( resultandos ), en la que se deba hacer constar la designación de las partes, objeto del litigio, versión de los hechos presentados por cada una de las partes, fundamentos jurídicos presentados por las partes y relación de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas;

II. Aplicación del derecho ( considerandos ), se exponen los hechos y a continuación se consigna la motivación de la decisión mediante una operación que comprenden tres etapas:

1. Examen de la prueba. Donde se detalla separadamente lo que resulta acreditado respecto de los hechos alegados por las partes;

2. Determinación de la norma aplicable. En este punto se citan las leyes correspondientes a las acciones y excepciones deducidas;

3. Examen de las condiciones de la acción. Para cuyo acogimiento deben concurrir los elementos siguientes:

A) Derecho, norma legal que ampare el caso concreto; B) Calidad ( legitimatio hado causam ), conformidad entre el demandante y aquel a quien la norma ampara ( legitimación activa ) y conformidad entre el demandado y a que/ contra el cual la norma ampara ( legitimación pasiva ) e; C) Interés, pues sólo existiendo éste puede darse la sentencia.

III. Decisión. Se ubica en la última fase del documento y constituye el pronunciamiento expreso, positivo y preciso, por el cual se declara el derecho de litigantes condenando o absolviendo de la demanda en todo o en parte." (43)

El Código de Comercio vigente en su artículo 1409 exige que, al dictar sentencia, el juez se ocupe de nuevo y en primer término, de establecer si procede la vía ejecutiva. Esta labor pesa sobre el juez de oficio, aun cuando el ejecutado no haya contestado la demanda ni se haya opuesto a la vía.

Al respecto, la Suprema Corte de la Nación, en Tesis de Jurisprudencia definida, ha dicho:

" VIA EJECUTIVA ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA. Tratanse de juicios ejecutivos civiles en el Distrito y Territorios Federales y ejecutivos mercantiles en toda la República, aún cuando no se haya contestado la demanda ni se hayan opuesto excepciones al respecto, el juzgador, tanto en primera como en segunda instancia, tiene obligación, por imponerla los artículos 461 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales y 1,409 del Código de Comercio, de volver a estudiar en la sentencia definitiva, de oficio, si el documento fundatorio de la acción reúne las características de un título que justifique la procedencia de la vía ejecutiva." (44)

El artículo 1409 del Código de Comercio vigente, establece lo siguiente: " Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservára al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda."

43.- Arguedas Salazar, Olman. El Proceso Ejecutivo Mercantil . . . ( Revista de Ciencias Jurídicas, Número 65, Enero-Abril, 1990). p 237

44.- Tellez Ulloa, Marco Antonio. Jurisprudencia mercantil Mexicana. Tomo V, 1a ed, Hermosillo Sonora, 1983. p. 3012

Quiere decir esto, que semejante sentencia no produce efectos de cosa juzgada, puesto que deja en libertad al actor de iniciar un nuevo juicio. El juicio al que podrá acudir el actor que se le ha negado la vía ejecutiva será, necesariamente, el ordinario. En él sera posible resolver sobre las cuestiones de fondo sobre las que nada se dijo en el ejecutivo, por haberse declarado improcedente la vía.

Una vez que el Juez declara procedente la vía ejecutiva, y sólo en ese caso, se ocupará del fondo del negocio y pronunciará una de las únicas dos resoluciones posibles:

- 1) Declarar probada alguna de las excepciones perentorias opuestas por el demandado y absolver a éste, o
- 2) Declarar probada la acción.

Esta última es la llamada sentencia de remate, que manda proceder a la venta de los bienes embargados y que con su producto se haga pago al acreedor. Esta sentencia, cuando causa ejecutoria, tiene toda la fuerza de la cosa juzgada.

La sentencia dictada en el juicio ejecutivo mercantil ordenará el pago de costas, que serán a cargo del deudor, si fuese condenado, o del actor, si no obtiene sentencia favorable.

El juicio ejecutivo mercantil, como ya se ha señalado tiene el carácter de sumario, es decir breve, aunque en la práctica no sea en la medida deseada.

En dicho juicio la presunción de inocencia que existe en otros procedimientos en favor de la parte demandada, se reemplaza por una de culpabilidad, derivada de la existencia de título ejecutivo y en virtud de la cual ( por mediar una presunción iuris tantum ) la carga de la prueba se desplaza hacia el deudor. Es éste último quien habrá de probar su excepción para inutilizar o disminuir la fuerza del título ejecutivo, sin perjuicio de la contraprueba de la parte actora para destruir la excepción.

Un rasgo presuncional del título, es el que explica todas las características procesales del juicio ejecutivo mercantil la sumariedad, y ala vez, como garantía contra los riesgos de restricciones, la puerta abierta para promover un juicio ordinario ulterior. Lo anterior significa que en el juicio ejecutivo mercantil, la eficacia o autoridad de cosa juzgada de la sentencia es meramente formal; agota, la vía, pero no impide la ulterior discusión en el juicio ordinario.

## 5.6 RECURSOS

En cuanto al aspecto procesal de recursos debemos mencionar que el Código de Comercio solo establece 3 y que son el de revocación y reposición, aplicación y aclaración de sentencias.

## APELACION.

Reafirmaremos en este apartado lo manifestado por el maestro Cipriano Gómez Lara, que nos dice que: "El recurso técnicamente, es un medio de impugnación intraprocesal en el sentido de que vive y seda dentro del seno mismo del proceso, ya sea un reexamen parcial de ciertas cuestiones o como una segunda etapa, o segunda instancia del mismo proceso" (45)

De acuerdo al Código de Comercio, en su artículo 1336 define a la apelación como: " el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas por la apelación" ; y

Según el artículo 1341: " Las sentencias interlocutorias son apelables si las fueren las definitivas, conforme al artículo anterior. Con la misma condición son apelables los autos si causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, o si la ley expresamente lo dispone" .

Siguiendo el mismo orden de ideas el artículo 1337 establece: " Puede apelar de una sentencia:

I El litigante condenado en el fallo si creyere haber recibido algún agravio;

II El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios, o el pago de las costas, y

III La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificarsele la admisión de ésta, o dentro de los tres días siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste " .

Y el 1079 fracción II del mismo ordenamiento dice: " Nueve días para interponer el recurso de apelación contra la sentencia definitiva y seis días cuando se trate de interlocu-

45.- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Ed. Harla, México, 1991. p. 390

toria o auto, y para pedir aclaración ". Por lo que dicho artículo establece los términos para interponer la apelación.

La Substanciación del recurso es omiso en el aspecto del derecho de impugnación del apelante cuando el órgano jurisdiccional de primera instancia deniega de plano la admisión del recurso, y de igual forma el relativo a la aportación de pruebas en segunda instancia.

Dado que el Código de Comercio no establece el recurso de Denegada Apelación, no queda otra solución que el Juicio de Amparo Indirecto.

No existe un medio de impugnación ordinario en la legislación mercantil lo cual implica necesariamente una deficiencia notoria que causa serios perjuicios al tener que acudir a todo un juicio ante los tribunales federales, por tal razón cabría incluir dentro del procedimiento mercantil el recurso de Queja así la parte que se considerarse agraviada podría acudir a este recurso como lo establece el Código Federal de Procedimientos Civiles con el nombre de Denegada Apelación.

La apelación legítimamente interpuesta produce 2 efectos: el devolutivo y el suspensivo. El Efecto Devolutivo consiste en transferir o investir al juez superior del conocimiento del juicio seguido en primera instancia de los extremos o partes de la sentencia del inferior que se apeló y en privar al Juez que pronunció la sentencia apelada de la competencia para conocer de aquel negocio, pero pudiendo ejecutar el fallo, si bien quedara sujeto, cuando actuare, al establecido y dictado por la superioridad.

El Efecto Suspensivo, implica la suspensión de la jurisdicción juez A quo y como consecuencia los efectos de la sentencia pronunciada por este de tal suerte que no podrá ejecutarse hasta que la recaída por la superioridad quede ejecutoriada.

#### REVOCACION Y REPOSICION

LA REVOCACION. Es el recurso ordinario que permite al Juez que dicto la resolución recurrida enmendar, por si mismo los errores que haya cometido.

Este recurso esta contemplado en los artículos 1334 y 1335 del Código de Comercio.

Así, tenemos que los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez o Tribunal que

los dictó o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio. De los Autos y decretos de los tribunales superiores y aun los que en primera instancia serian apelables cabe la reposición.

Respecto al acto en que se decida si se concede o no la revocación o reposición no habrá mas recurso, es conveniente precisar la forma que debe emplearse en vía incidental.

#### ACLARACION DE SENTENCIA

La Aclaración de Sentencia, es procedente únicamente respecto a sentencias definitivas; el juez al aclarar sentencias en los puntos sobre los cuales verso el recurso debe ser muy cuidadoso ya que por ningún motivo puede variar la esencia de esta, siendo que la interposición de este recurso interrumpe el término señalado para la apelación.

Aunque el Código de Comercio ( Artículos 1331 a 1333 ) le da un tratamiento de recurso a la aclaración de sentencia en esencia no lo es por que no modifica, revoca, ni confirma, la sustanciación de la misma, sino que corrige un error de redacción.

## CAPITULO IV

VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL JUICIO  
EJECUTIVO MERCANTIL REFORMADO

La necesidad de poder darle celeridad a los procedimientos jurídicos con conceptos claros, precisos y bien definidos, que contemplen diversidad de situaciones a fin de dar una solución justa a corto plazo a los conflictos que se promueven ante el órgano jurisdiccional es apremiante.

Si bien es cierto que, en el dinamismo de lo jurídico es previsible que los ordenamientos sufran ciertas reformas para encuadrar en estos las conductas que surgen de las nuevas y cambiantes situaciones sociales, políticas y económicas, también es cierto que, estas reformas deben ser innovadoras con la característica de dar una forma sólida, clara y sin lugar a dudas a la substanciación de los juicios, a efecto de que los instrumentos de los cuales se valgan las partes les permitan obtener a corto plazo las pretensiones que promueven y a las cuales tienen derecho, siempre apegado a los elementos probatorios que ofrecen o que resulten de la actuación de las propias partes.

Si una reforma se realiza, es porque es necesario que el ordenamiento jurídico objeto de la misma se actualice, en base a una realidad que reclama una impartición de justicia eficaz, una reforma debe ir más allá de intereses particulares o exigencias políticas, es decir, debe partir de la necesidad de impartir una justicia pronta y expedita para todos por igual, teniendo normas jurídicas completas y eficaces en su aplicabilidad definiendo, modificando, afirmando, e integrando conceptos que no dejen lugar a debates sobre los procedimientos aplicables a cada caso concreto, esto es, debe ser uniforme e integral en toda su forma.

Siendo la materia mercantil una rama del derecho poco estudiada y como consecuencia tan debatible por la falta de normas que regulen claramente las controversias que surgen de los actos comerciales regidos por esta, es imprescindible ajustar el ordenamiento mercantil de acuerdo a las exigencias que derivan de una realidad cambiante, en base aún estudio minucioso del legislador sobre las situaciones que surgen y no atender a un hacer por hacer, ya que esto implica generalmente que la reforma que se hace a un ordenamiento carezca de efectividad por no contemplar normas reales para situaciones reales.



Sobre el tema que nos ocupa, el juicio ejecutivo mercantil reformado, presentamos primeramente de manera general las Ventajas y Desventajas que el exponente considera resultan del análisis de la reforma de mayo de 1996 al libro V del Código de Comercio, para posteriormente dar paso a las correspondientes del juicio ejecutivo mercantil, a efecto de dar un panorama que nos permita justificar la necesidad de contar con un ordenamiento de eficaz aplicación.

## LA REFORMA DEL LIBRO V DEL CODIGO DE COMERCIO DE MAYO DE 1996.

### VENTAJAS

- Referente a los juicios mercantiles en general se establecen las reglas que deben seguirse para la substanciación del procedimiento sobre recursos, actuaciones judiciales y documentos (artículo 1055).
- El capítulo II del título primero del libro en cita, presenta una novedad ya que se reforma su denominación para quedar como " De la capacidad y personalidad ", y en tal virtud se contempla ya no solo la personalidad de los litigantes sino que contempla su capacidad para poder comparecer en juicio, ampliándose la gestión judicial tanto para el actor como para el demandado ( artículo 1058), desaparece la denominación procurador y queda unicamente la de mandatario judicial (artículo 1060).
- Los importes por imposición de sanciones pecunarias serán en beneficio de la parte perjudicada (artículo 1062).
- Respecto de copias sean simples o certificadas se establece en el artículo 1067 que para las simples basta que se soliciten de manera verbal, no así las certificadas que necesitan decreto judicial.
- La reforma sobre notificaciones abunda y establece los tipos de notificación (artículo 1068), y los alcances de actuación de las personas autorizadas por las partes (artículo 1069).
- Se amplia sobre exhortos, su forma de diligenciarlos, el contenido de estos, las facultades otorgadas al juez exhortado, así como los términos para su diligenciación (artículos 1071, 1072).
- Se precisa sobre términos judiciales señalándose claramente que estos empiezan a correr desde el día siguiente a aquel en que haya surtido efectos el emplazamiento o notificación, y tratándose de notificaciones personales surte

efectos al día siguiente en que hayan sido practicadas (artículo 1075).

- Un aspecto muy relevante es el establecimiento de la Caducidad de la Instancia que no estaba contemplada anteriormente dentro de los juicios mercantiles, y que beneficia al procedimiento en virtud de que, obliga a las partes a que actúen con el efecto de que sino lo hacen transcurridos 120 días vuelven las cosas al estado que tenían antes de entablar el juicio excepto resoluciones firmes de excepciones o pruebas (artículo 1076).

- Contempla el artículo 1077 que las sentencias interlocutorias deben dictarse dentro de los 8 días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse y las definitivas dentro de 15 días, los decretos y autos dentro de los 3 días siguientes al último trámite.

- Mediante la modificación del artículo 1079, se establecen nuevos términos para actuaciones, ello de manera favorable para el buen desahogo del procedimiento, a saber: se reduce de 10 a 8 días el período a prueba; de 5 días pasa a 9, para interponer el recurso de apelación de sentencia definitiva y de 3 a 6 días para interlocutorias o auto en virtud de que deben ir integrados en dichos escritos los agravios; 3 días para desahogar vistas; 3 años para ejecución de sentencias en juicios ejecutivos o especiales; 5 años para sentencias de juicios ordinarios; y 3 días para todos los demás casos.

- Se establecen las reglas de conducta que deben observarse en las audiencias por las partes y personas que asisten a ellas (artículo 1080).

- Favorablemente se establece que, las costas que originen la interposición de excepciones o recursos frívolos o improcedentes será a cargo de quien los interpuso, en favor de la parte contraria (artículo 1082 y 1084 fracción V).

- El capítulo VIII (ARTICULOS 1090 A 1131) presenta una amplia reforma, contemplándose en este ya no solo lo referente a las competencias sino que se establece lo relativo a las excepciones procesales que se pueden interponer en los juicios mercantiles, siendo así que se amplía sobre la tramitación de la inhibitoria y declinatoria, asimismo además de señalarse las excepciones procesales como son la incompetencia del juez; la litispendencia; la conexidad de la causa; la falta de personalidad del actor o del demandado; o la falta de capacidad en el actor; la falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que este sujeta la acción intentada; la división y la excusión; la improcedencia de la vía; se establece la tramitación de cada una de ellas.

- El secretario es contemplado al igual que el magistrado y juez para tenerse como impedido para conocer de ciertos asuntos (artículo 1132), tienen la obligación de excusarse (1133), toda recusación debe interponerse ante el juez o tribunal que conozca del asunto, sin audiencia de la parte contraria (1134), puede interponerse desde el escrito de contestación de la demanda hasta la notificación del auto que abre el juicio a prueba, no se suspende el procedimiento, si es fundada sera nulo lo actuado a partir de la fecha en que se interpuso (1139).
- En cuestión de medios preparatorios, se contempla que se podrá también preparar pidiendo el exámen de testigos y pidiendo el juicio pericial o la inspección judicial sobre bienes (1151).
- En general se abunda y especifica sobre la tramitación y desahogo de los medios preparatorios, y atinadamente establece en el artículo 1165 que el documento privado que contenga cantidad líquida y sea de plazo cumplido permitira al acreedor , promover medios preparatorios a juicio.
- Se realiza una reducción en el término probatorio estableciendose para los juicios ordinarios 20 días y para los ejecutivos 10 días (1201), se podrá prorrogar por una sola vez (1207).
- Se actualiza en cuanto a los medios de prueba y acorde al avance tecnológico, acepta además de los tradicionales a la fotografía, facsímiles, cintas cinematográficas, de video, de sonido, reconstrucción de hechos ( artículo 1205).
- Lo relevante a la Confesional es que se reduce de dos a una la citación para el desahogo de la confesional agilizando de esta manera el procedimiento (artículo 1232 fracción I), se contempla que el absolvente a su vez formule al artículante si hubiere asistido posiciones (1234).
- Respecto a instrumentos y documentos se le da valor probatorio a aquellos presentados por una parte y no objetados por la contraria (1241).
- La prueba pericial en su capítulo fue totalmente reformado (artículos 1252 a 1258) estableciendose principalmente los requisistos que deben reunir los peritos, el tiempo y forma de presentarlos, la especificación de la necesidad de estos para dictaminar sobre determinado caso, el contenido de los dictámenes, las causa de recusación en cuanto al tercero en discordia y su tramitación, etcétera.
- Lo importante en la prueba testimonial es que ya no se presentan interrogatorios por escrito sino que las pregun-

tas deben ser verbales (artículo 111263), se establecen las reglas para el desahogo de dicha probanza (artículos 1265 a 1272).

- Respecto de la apelación el artículo 1336, generaliza en cuanto a lo que es la apelación y establece: "recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas por la apelación", siendo que va más haya de puras sentencias como se contemplaba anteriormente.

- Se limita la apelación en ambos efectos solo será respecto de sentencias definitivas, interlocutoria o autos definitivos que pongan fin al juicio (artículo 1339) cuestión que agiliza el trámite de los juicios mercantiles.

- El capítulo XXVI cuya denominación seguía contemplándose, a saber, "De la Casación", es una muestra clara de lo que particularmente llamo hacer por hacer, en virtud que sus artículos ya habían sido derogados no así la denominación por lo que ello implicaba un absurdo, afortunadamente con la reforma de 1996 se cambia las denominación por "Del trámite de la apelación", estableciéndose con ello artículos expresos relativos a la substanciación de dicho medio de impugnación, es decir, término para interponerla, documentos que deben anexarse o remitirse al superior, los efectos en que procede, etcétera (artículos 1344 y 1345).

- Sobre incidentes, estos no suspenderan el trámite en lo principal (artículo 1350), cuando se interponga en audiencia serán verbales, la contestación sera igual y acto seguido el juez resolvera (artículo 1352); fuera de audiencias será por escrito ofreciendo las pruebas cuando se interpone y cuando se contesta en los escritos correspondientes (artículo 1353); la resolución puede ser apelada en efecto devolutivo salvo cuando terminen o paralícen el juicio lo que será en efecto suspensivo (artículo 1351).

- Punto muy importante para agilizar el procedimiento respecto a tercerías es, el haber modificado el artículo 1372 suprimiendo la publicación de probanzas y el término de 5 días para cada una de las partes para que aleguen, quedando de la siguiente manera " Vencido el término de prueba se pasará al período de alegatos por 3 días comunes para las partes", como se puede observar que de los 10 días que en realidad eran se pasa a 3 días comunes para ambas partes.

- En relación a los juicios ordinarios, el artículo 1383 establece claramente los días que deben ser para ofrecimiento y desahogo de pruebas, es decir, anteriormente se señalaba que el término de prueba no podía exceder de 40 días, ahora además de ello se especifica que, 10 serán para

el ofrecimiento y los 30 restantes para el desahogo de dichas probanzas.

Cuestión muy importante resulta el hecho que el artículo en cita contemple que el juez al conceder el término extraordinario determinara una cantidad que el promovente deposite como sanción pecuniaria a favor del colitigante en caso de no rendirse alguna de las pruebas que se solicitan se practique fuera del lugar del juicio, sino hay depósito no se admite la prueba.

- Cuestión relevante, es el término común de tres días para ofrecer alegatos, ya que agiliza ampliamente el procedimiento en lugar de los diez días que resultaban anteriormente.

#### DESVENTAJAS

- En las fracciones IV y V del artículo 1061 se pide que en los escritos de demanda y contestación se exhiban los documentos que deban servir de prueba con sus copias para traslado, cuestión esta que permite al demandado en un momento dado preparar pruebas que desvirtuen las que le exhiben anticipadamente al momento de emplazarlo a juicio, es decir, cuenta con una ventaja el conocer de antemano como el actor va a probar su dicho.

- Respecto de las formalidades judiciales en el artículo 1063 del código de comercio se establece que, " los juicios mercantiles se substanciaran de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme a este código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por la ley local respectiva ", como consecuencia de lo establecido en la última parte de dicho artículo la inseguridad jurídica de dichas reformas es evidente.

- Sobre las notificaciones que se deben hacer en el domicilio señalado o de negativa a recibirlas, no se especifica claramente que forma de las señaladas debe aplicarse a cada caso concreto o cual de ellas debe ser primero si la publicación por boletín, gaceta o periódico judicial o los estrados del tribunal (artículo 1070), por lo que es necesario como consecuencia el remitirnos a la supletoriedad.

- En los medios preparatorios del juicio no se establece un límite de apercibimientos, a efecto de dar agilidad al procedimiento utilizando medidas más eficientes al hacerse efectivo un apercibimiento, es así que el artículo 1158 señala: " El juez podrá utilizar sin limitación de ninguna especie toda clase de apercibimientos para hacer cumplir sus determinaciones ".

- Absurdamente en cuanto a medios preparatorios respecto de un documento privado que contenga deuda líquida y sea de plazo cumplido en el artículo 1165 se manifiesta que de no entenderse la diligencia personalmente con el deudor, mandatario para pleitos y cobranzas o actos de dominio o del representante legal si después de 5 busquedas esté no fue localizado se darán por concluidos los medios preparatorios devolviéndose al interesado los documentos exhibidos, dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en vía y forma que corresponda, ello implica necesariamente una ineficacia de la norma.
- Cae la reforma otra vez en la falta de integridad y uniformidad que debe caracterizar a un procedimiento de carácter federal al remitirnos para ciertos actos a la ley procesal de cada entidad federativa, tal y como se puede observar en lo que manifiesta el artículo 1184, al remitirnos en cuestión de la consignación del valor u objeto reclamado a lo que establece la ley procesal local.
- Por la reforma a que se hace alusión, la denominación del capítulo XXIV se modifica anexando a ella la reposición para quedar como " De la revocación y reposición", pero es omiso en cuanto a su tramitación, la causa de su interposición y sus efectos, además es regia al no conceder ningún recurso contra la resolución que conceda o no la revocación o la reposición (artículo 1135).
- Relativo al capítulo denominado " De la acumulación de autos ", este no especifica en que consiste la acumulación de autos ni los motivos por los que se puede promover, así como los efectos que produce dicha acumulación (artículos 1359 a 1369).
- El artículo 1378 del código en cita, se remite al 1061 el cual señala que se deberán acompañar los documentos que vayan a servir como prueba, situación que como hemos manifestado en el cuerpo del presente trabajo permite al demandado conocer anticipadamente las pruebas con que el actor pretende probar su acción, y así fabricar unas que distorsionen la verdad jurídica existente.
- Si bien en el aspecto de pruebas fue notorio el contenido que se agrego para su regulación, también es cierto, que esta no fue integral ya que en su defecto existe artículo expreso, a saber 1387, que nos remite a la supletoriedad de la ley procesal de la entidad que corresponda.
- Encontramos en el artículo 1203 un aspecto que ocasiona cierta confusión en cuanto a su interpretación y entendimiento, lo anterior en cuanto a su relación con el artículo 1061 y del cual se desprende que se deben de acompañar los

documentos que deban de servir como prueba y en correlación con el artículo 1399 relativo a los juicios ejecutivos que establece que se deberán de ofrecer pruebas con el escrito de demanda y contestación, lo que volviendo al artículo 1203 este establece que " Al día siguiente en que termine el período de ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho . . .", todo ello ocasiona una falta de coherencia entre lo que se señala para una misma cuestión, a saber, el período probatorio por lo que no existe certeza de cuando empieza y en que momento se dicta resolución de admisión de las mismas.

### DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL REFORMADO.

#### VENTAJAS

- El que desaparezca la cuestión de la remisión a artículos que tenían años de haber sido derogados por haber dado lugar a leyes especiales de índole mercantil, es algo lógico dado que no tenía razón de ser tal remisión, a saber, las fracciones V y VI del artículo 1391 nos remitía al artículo 441 y 420 respectivamente y que tenían desde 1935 de haber sido derogados, con la reforma nos remiten expresamente a la ley de la materia correspondiente.
- La reforma del artículo 1394 presenta una característica muy importante en su contenido al establecerse las reglas para el seguimiento de la diligencia de embargo, en el que se contempla el requerimiento de pago al deudor, el señalamiento de bienes para garantizar ya sea por este o en su caso por el actor para finalizar con el emplazamiento del demandado con los documentos que ello implica lo cual no se especificaba anteriormente. Cabe aclarar que al respecto también se contempla una desventaja, la cual se señalara en el capítulo correspondiente.
- De gran importancia resulta el hecho que se especifique claramente las excepciones que se pueden hacer valer en los juicios ejecutivos, a saber, en el artículo 1399 reformado en su contenido señala "... oponiendo únicamente las excepciones que permite la ley en el artículo 1403 de éste Código, y tratándose de títulos de crédito las del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito...", tal aspecto beneficia en mucho al procedimiento en virtud de que, con esta clara enumeración es improcedente cualesquiera otra que pretendan las partes invocar, ya que existe manifestación expresa sobre las únicas que se pueden promover en juicio.
- El que la reforma de 1996 y respecto de los juicios eje-

cutivos desapareciera la publicación de probanzas, fue realmente atinado, toda vez que no tenía razón de ser, ya que el efecto consistía en dar a conocer que pruebas se habían desahogado y cuales no, para desahogar en un momento dado las que faltasen, cuestión esta que retardaba el procedimiento, la reforma multicitada ya no contempla esta etapa y queda a responsabilidad de las partes el estar al pendiente de que se desahoguen las pruebas que ofrecen, que de no hacerlo será en su perjuicio.

- Asimismo, benefico resulta para la expeditéz del procedimiento el que se modificase el término para presentar alegatos, de cinco días para cada una de las partes a tres días comunes para ambas partes (artículo 1406), no existía razón lógica que se dieran primero cinco días a una parte y después cinco para la otra, toda vez que ambas tenían conocimiento de todo lo actuado durante el procedimiento.

#### DESVENTAJAS

- Del artículo 1391 del código en cita y relativo a los juicios ejecutivos podemos observar que el legislador no precisa sobre que documentos deben de considerarse que traen aparejada ejecución, esta falta de consistencia la encontramos establecida en su fracción VIII al señalar: " los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución ", de lo que se desprende que se deja una laguna jurídica de manera absurda, ya que si bien se esta realizando una enumeración de los documentos que traen aparejada ejecución bien podrían darse las características para considerar que traen aparejada dicha ejecución, a efecto de no dejar lugar a dudas o, en un momento dado expresar claramente las características que debe reunir un documento de esa índole.

- Si bien el artículo 1393 especifica las personas con las cuales se puede practicar la diligencia de embargo, si el deudor no aguarda al citatorio que se haya dejado, se prescinde del vecino más inmediato y se nos remite a la ley procesal local respecto de los mismos, cuestión que resulta un tanto falta de congruencia, en virtud de que, si tomamos en cuenta que si se realiza una reforma es para que exista cierta efectividad de las normas, el exceptuar al vecino más inmediato en el aspecto de llevar con el una diligencia de embargo bien podría entenderse que resulta de una prevención para evitar posibles abusos del derecho, pero ello implica necesariamente la creación de normas que permitan cumplir con lo ordenado por el juez, que bien podrían ser apercibimientos efectivos de arresto o de vistas sin mayor trámite al ministerio público por el desacato judicial en que se incurre al no permitir hacer cumplir las determina-



ciones de una autoridad judicial, en este caso el oponerse a un embargo.

El que se nos remita a las reglas de la ley procesal local, respecto de los embargos deja claramente expuesta la eneficacia e ineficiencia de una reforma, que si bien presenta nuevos aspectos, contraresta con la falta de uniformidad y consistencia de un juicio que pertenece a una materia de carácter federal y que se secciona en su aplicación.

- Del artículo 1394 del código en cita, se desprende de su parrafo tercero una falta de cognición por parte del legislador sobre la realidad que se presenta al tratar de realizar los actos jurídicos que surgen, por las pretensiones que se exigen ante el órgano jurisdiccional, en tal virtud el legislador resulta presuntuoso y al carecer de conocimiento de la realidad se limita a establecer en este caso que " Las diligencias de embargo no se suspenderán por ningún motivo sino que se llevara adelante hasta su conclusión ... ", ello dista mucho de cumplir con la exigencia de efectividad de la norma, ya que es difícil en la mayoría de los casos el poder embargar bienes y así garantizar lo adeudado, ya que generalmente no se permite el acceso al domicilio, no se permite extraer los bienes embargados, o en determinado caso se niega al deudor, lo anterior choca con lo preceptuado en la norma, por ello es necesario que el ordenamiento jurídico contemple sin lugar a remitirnos a otro ordenamiento, normas que de manera bien definida establezcan las medidas aplicables a cada caso concreto.

- El que se establezca que con el escrito de demanda se exhiban los documentos que pueden servir como prueba como lo establece el artículo 1394 en relación al 1061, considero la posibilidad de que el demandado en un momento dado fabrique pruebas que desvirtuen la verdad jurídica, ello en virtud de que conoce anticipadamente las pruebas conque la contraria pretende acreditar su acción, siendo que el periodo probatorio no debiese de fraccionarse a efecto de evitar los vicios de este, por lo que el periodo probatorio debiese de ser compacto y contemplar sus fases de ofrecimiento, admisión y desahogo en un solo espacio dentro del procedimiento.

- Como ya habíamos mencionado no simpatizamos con la cuestión de ofrecer pruebas con los escritos de demanda y contestación como se establece en el artículo 1401, en este orden de ideas cabría la posibilidad de que se ofrecieran pero no se corriese traslado de ellas al momento de emplazar al demandado, sino que existieran en cuaderno separado para que en el momento procesal oportuno surta sus efectos.

- Es oportuno señalar que, el artículo 1401 en relación con

el 1061 no son en cierto modo claros ya que el primero señala que " En los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta las partes ofrecerán sus pruebas...", en tanto que el segundo manifiesta que "... con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban servir como pruebas de su parte...", de lo que resulta la falta de uniformidad en lo preceptuado y que da lugar a diferentes interpretaciones, toda vez que acompañar y ofrecer son términos distintos en la técnica jurídica con efectos diferentes.

- Siguiendo el mismo orden de ideas, el artículo 1401 en cita es contradictorio al contenido general de la reforma, es decir, si bien la reforma de mayo de 1996 incluye más aspectos sobre pruebas y su desahogo, al manifestarse en el párrafo tercero que "... el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo a la ley procesal local ..." deja sin efecto o excluye lo que establece el código mercantil, aplicando una supletoriedad que no debería de ser, con lo cual se demuestra la falta de seguridad del legislador de haber contemplado lo necesario que permita un verdadero desahogo de probanzas.

- Aspecto muy desafortunado desde mi particular punto de vista es, el haber desaparecido lo preceptuado en el artículo 1404 que a la letra decía: " No verificando el pago dentro de los cinco días de hecha la traba, ni oponiendo excepciones contra la ejecución, a pedimento del actor y previa citación de las partes se pronunciará sentencia de remate, mandando proceder a la venta de los bienes embargados y que de su producto se haga pago al acreedor ", en virtud de que actualmente no se contempla tal situación por lo que se entiende que el juicio ejecutivo en rebeldía desaparece del ordenamiento jurídico mercantil.

- Para finalizar en cuanto al tema que nos ocupa, el legislador refirma su inseguridad sobre lo reformado, toda vez que no realiza las reformas necesarias que permitan dar seguridad jurídica y uniformidad a una materia que por su dinamismo reclama un ordenamiento integral, siendo así que para lo no contemplado señala en el artículo 1414 que: " Cualquier incidente o cuestión que se suscitare en los juicios ejecutivos mercantiles, serán resueltos por el juez con apoyo en las disposiciones respectivas de este título, y en su defecto, en lo relativo a los incidentes en los juicios ordinarios mercantiles; y a falta de unas y otras, a lo que disponga la ley procesal de la entidad federativa correspondiente, procurando la mayor equidad entre las partes sin perjuicio para ninguna de ellas ".

## PUNTOS A CONSIDERAR PARA UNA REFORMA UNIFORME E INTEGRAL

### 1. INEFICACIA DEL CODIGO DE COMERCIO.

Este punto lo referiremos a la falta de actualización real del Código de Comercio Vigente en especial el Libro Quinto que regula en materia de Juicio Ejecutivo Mercantil, a pesar de las recientes reformas de que fue objeto dicho código y que ya fueron examinadas en el capítulo anterior.

De tal suerte, que es posible afirmar, que los principios e instituciones regulados por nuestro Código de Comercio tienen más de un siglo de vigencia, porque es de recordar, que nuestro código vigente data de 1889.

Si bien es cierto, el código de 1889 marca un precedente dentro de nuestra historia legislativa, también es cierto, que el legislador de entonces partió de la premisa de conceder al procedimiento mercantil una legislación propia, y a tal labor consagró el Libro Quinto de dicho ordenamiento ello de manera desafortunada, ya que esta situación provocó el copiar sin orden ni concierto, artículos que integraban el código procesal civil de 1884 e integrar con ellos, el Libro Quinto consagrado a los juicios mercantiles. Consciente de inmediato de que el fruto de sus esfuerzos dejaba un sin número de problemas sin respuesta, se apresuró entonces a remitir a las leyes locales de procedimientos civiles, las que deberán dar las respuestas que el código dejó sin respuesta dejando así una laguna de la ley que debía ser subsanada, actualmente sigue perdurando tal cuestión.

El absurdo de tal situación radica - si recordamos- en que casi la totalidad de los códigos de procedimientos civiles locales se inspiran precisamente en el procesal de 1884, con lo cual la ley principal (Código de Comercio) y la supletoria (códigos locales de procedimientos civiles) establece una ineficacia del primero, por su duplicación normativa.

Una característica importante del Libro Quinto al que hacemos referencia y que debemos destacar es que, este es una mutilación del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1884.

Uno de los autores que destaca esta situación es el maestro Alcalá-Zamora y Castillo: " El libro V del código de comercio no es más que una copia mutilada del procesal civil de 1884. Que se calcase éste, nada tiene de extraño; pero lo que carece de disculpa es la forma empleada para la abstracción hecha de las materias sin equivalente, reducir 1,052 artículos a solo 452 o, si prescindimos de la confrontación concurso ( civil) quiebra ( mercantil ), por no

corresponderle las respectivas normaciones, 890 a 366. Un código responde a un determinado plan, desenvuelto conforme a cierta escala; y si se quiere aprovechar sus directrices y soluciones fundamentales en menor superficie, no puede operarse a base de tajos y mandobles, que dejen el texto plagado de dudas y lagunas, sino que proceder a una cuidadosa condensación que simplifique la estructura, elimine casuismos o detallismos innecesarios, suprima o comprima procedimientos incidentales o principales, eleve a declaraciones genéricas las repetidas como específicas, etcétera.

En otras palabras el legislador de 1889 se contentó con recortar en vez de reelaborar..." (46)

Siguiendo el mismo orden de ideas, y en términos del jurista antes citado, lo conveniente era: Haberse remitido sí, pero solo en unas cuantas reglas de adaptación, al código de 1884, que habría funcionado entonces como local en lo civil y como federal en lo mercantil; haber redactado con independencia del mercantil sustantivo, un código de enjuiciamiento comercial, y haber recogido lo mejor del código de 1884 en un procedimiento sencillo, rápido y eficaz.

Sin embargo, el legislador de 1889 no optó por esta lógica y se encontró que si transcribía en su totalidad los preceptos pertinentes al código de 1884, para organizar un enjuiciamiento mercantil paralelo al civil y desarrollado a igual escala, iba a resultar, por un lado, una copia fiel y servil del código anterior, y por otro lado un cuerpo legal en que la parte procesal, resultaría más extensa a la substantiva.

A pesar de las reformas recientes al Libro V del Código de Comercio (Mayo de 1996), en una apreciación personal considero que estas no presentan un avance significativo y verdaderamente trascendental, para el buen desarrollo del procedimiento mercantil y como consecuencia la pronta y eficaz solución que requiere y reclama la sociedad, en cuanto a los juicios ejecutivos mercantiles, si bien es cierto que, introdujeron más conceptos, y se abundó en otros, no implicó una verdadera reforma integral sino que nuevamente la reforma se base en el código adjetivo civil del distrito federal.

Concluyendo podemos decir, que las normas aplicables al procedimiento mercantil forman un rompecabezas cuyas piezas

---

46.- Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, " Examen del Enjuiciamiento Mercantil Mexicano y Conveniencia de su Reabsorción por el Civil", Revista de la Facultad de Derecho de México, Número 7, Julio-Septiembre, 1952 p. 19

se encuentran en el Libro Quinto de Código de Comercio, ya reformado y en las leyes especiales que de él derivan; estas se combinan con las de todos y cada uno de los códigos de procedimientos civiles locales (de igual forma inspirados en el de 1884), conforme a reglas discutidas y discutibles, que en conjunto se contraponen al sentido uniforme que debiera tener un procedimiento de carácter federal.

## 2. INEFICIENCIA DE LAS REFORMAS.

Tomando en cuenta que, la actividad mercantil es sumamente dinámica las exigencias de revisión, adaptación, modificación o ajuste de la norma mercantil según corresponda resulta obligada. Sin embargo nuestros legisladores realizan reformas, pero no dan una trascendencia real y palpable de ellas, es decir, lo que realizan sigue girando sobre su mismo eje. para mejor comprensión, no le dan un giro que permita que los juicios ejecutivos mercantiles tengan una regulación clara y eficiente que permita a corto plazo su solución total.

Así, el Código de Comercio de 1889, en su estructura contiene sus disposiciones jurídicas en cinco libros, a saber:

**LIBRO PRIMERO.** Correspondiente al Título Preliminar relativo a los comerciantes y sus obligaciones, así como a los corredores.

**LIBRO SEGUNDO.** Consagrado al comercio terrestre regulando: los actos de comercio; contratos mercantiles; sociedades de comercio; contratos mercantiles en particular; efectos al portador y de la falsedad, robo, hurto o extravío de los mismos; la moneda; y las instituciones de crédito.

**LIBRO TERCERO.** Dedicado al comercio marítimo, conteniendo disposiciones relativas a las embarcaciones, sobre personas que tenían intervención en el comercio marítimo y a los contratos especiales relativos, como flotamiento, transporte de personas, contrato a la gruesa, conocimiento de embarque y seguro marítimo. Regulándose asimismo los riesgos, daños y accidentes del comercio marítimo y la justificación y averiguación de averías.

**LIBRO CUARTO.** Reglamentando las materias de quiebra y de prescripción.

**LIBRO QUINTO.** Este libro incluye las disposiciones generales relativas a los juicios mercantiles, y las especiales de los juicios ordinarios, ejecutivos y especiales de quiebras.

Durante la vida de el Código de Comercio de 1889, éste ha sufrido algunas derogaciones de algunas de las disposiciones normadas en él, partiendo de la consideración del legislador de que algunas materias mercantiles merecían una regulación especial y por tal motivo juzgo conveniente sustraerlas del citado código. Para mayor abundamiento las materias que se han separado del código de comercio y surgido como tal son: La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (1932); Ley General de Sociedades Mercantiles (1934); Ley sobre el Contrato de Seguro (1935); Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos (1943); Ley de Navegación y Comercio Marítimo (1963).

A pesar de las reformas sufridas por el Código de Comercio, éstas desde un punto de vista personal, no han alcanzado a cubrir las necesidades que requiere la regulación mercantil partiendo de su dinamismo, evolución y cambio en el transcurso del acontecer histórico.

De lo anteriormente expuesto es pertinente destacar que en materia procesal, el código de comercio requiere de una reforma estructural que modifique tanto el fondo, como la forma de todas y cada una de las instituciones en él contenidas. No es posible que el Derecho Mercantil, que se caracteriza por su cambio constante, por la búsqueda de soluciones prácticas para lograr agilidad en el intercambio de bienes y servicios, se encuentre regulado por un ordenamiento de más de un siglo de existencia, independientemente de las reformas de que ha sido objeto y que no ha dado el paso decisivo para considerar eficiente dicho ordenamiento, en cuanto al juicio ejecutivo se refiere.

### 3. ASPECTO SUPLETORIO DE LA NORMATIVIDAD.

Partiendo del significado de la supletoriedad, tenemos que Supletorio deriva del vocablo latino SUPLETORIUM y significa " lo que suple una falta ". A su vez suplir tiene su origen en la palabra latina SUPPLERE Y alude a " cumplir o integrar lo que falta en una cosa, o remediar la carencia de ella" (47)

La Aplicación Supletoria de una ley con respecto de otra, es la utilización de una en defecto u omisión de la otra. Es importante que la referencia de supletoriedad se encuentre debidamente expresada en la norma, para poder aplicarla, y suele hacerse en los supuestos no contemplados por la

47.- Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. 21a edición, Esparza Calpe, Madrid, España, 1992. p. 1363

primera ley o que la segunda o segundas según fuere el caso, la completarán ante posibles omisiones, o para la interpretación de sus disposiciones. (48)

Debemos tener muy en claro que, un cuerpo normativo debe de regular o reglamentar a las instituciones de manera eficiente y completa, sin que existan lagunas de la ley. Pero sobre el tema que nos ocupa, actualmente se sigue con la misma temática, es decir, que con el propósito de que las leyes no contengan lagunas o no prevean determinada situación, se utiliza la supletoriedad, que quiere decir que a falta de disposición se aplicará tal o cual ley.

Es así, que la definición de supletoriedad nos dice que esta alude a complementar lo que falta en una cosa, en este caso a complementar un ordenamiento legal ( Código de Comercio).

Haciendo un recuento, la materia mercantil se encuentra reglamentada como ya se ha explicado anteriormente, por el código de comercio y por las leyes especiales de carácter mercantil. Si una situación no se encuentra prevista por el código de comercio ni por las leyes especiales, existe por lo tanto una carencia que se suple conforme a las reglas contenidas en los artículos 2 y 1054 del Código de Comercio que a la letra dice :

"Artículo 2.- A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, será, aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal."

"Artículo 1054.- En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicara la ley de procedimientos local respectiva."

Derivado de lo que se expresa en los anteriores artículos tenemos que, el código de comercio contempla la supletoriedad tanto en el derecho sustantivo (artículo 2), como en el adjetivo (artículo 1054).

Es importante señalar que antes de las reformas de mayo de 1996, existía un problema sobre la aplicabilidad supletoria

48.- González Oropeza, Manuel. "Ley Supletoria", Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VI, Ed. Porrúa, México, 1985. p. 57

del derecho sustantivo ello en virtud de lo que para entonces disponía dicho artículo, y que a continuación transcribimos para su mejor entendimiento :

"Artículo 2.- A falta de disposición de este código, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común."

La interrogante que surgió entonces era ¿ cuál era el derecho común aplicable al derecho mercantil sustantivo ?, era acaso el derecho común del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, o el derecho común local según el caso y que constituyen los Códigos Civiles de los diferentes estados de la República Mexicana.

Toda esta problemática surgía porque el código no definía claramente cual era el derecho común aplicable, y de lo cual doctrinariamente se daban varias posturas, a favor de una u otra aplicación. Pero la Suprema Corte de Justicia tuvo a bien dar una solución interpretativa a tal cuestión, aunque el código no sufría ninguna modificación para acabar con los diferentes puntos de vista. Así, para el máximo tribunal del país la legislación civil aplicable supletoriamente no era la local sino en todo caso, el Código Civil del Distrito Federal y Territorios Federales, para ello transcribimos las siguientes tesis jurisprudenciales que sobre la materia fueron emitidas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación :

" SUPLETORIEDAD EN MATERIA MERCANTIL. Siendo de naturaleza federal el código de comercio, debe aplicarse, supletoriamente, en el aspecto sustantivo, el código civil para el distrito y territorios federales como derecho común.

LEYES SUPLETORIAS EN MATERIA MERCANTIL. El hecho de que la responsable aplique como legislación supletoria de la mercantil, en Código Civil del Distrito Federal, en vez del código del estado correspondiente, no constituye una infracción bastante para conceder el amparo en contra de la sentencia relativa, si aunque los preceptos legales de uno y otro código no se encuentran redactados con los mismos términos gramaticales, las figuras jurídicas que en ambos se definen no difieren ni en lo substancial ni en lo accesorio; y el artículo 1º del Código Civil del Distrito estatuye que las disposiciones de ese código regirán en toda la república en cuanto a asuntos del orden federal, con la circunstancia de que la sola aplicación del Código Civil del Distrito Federal no podría constituir una infracción bastante para conceder el amparo. " (49)

49.- Téllez Ulloa, Marco Antonio. Jurisprudencia Mercantil Mexicana. Tomo III, Hermosillo Sonora, 1983 . p. 1721.



De acuerdo a estas tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia, el Código de Comercio se apega por fin a un criterio claro y preciso sobre cual derecho sustantivo debe aplicarse, salvando de esta manera con la reforma al artículo 2 en mayo de 1996 la disyuntiva planteada en la anterior redacción del artículo.

En síntesis, y de acuerdo a la reforma el derecho sustantivo aplicable supletoriamente al derecho mercantil es el contenido en el Código Civil aplicable en materia federal. Con esto, el criterio ya plantea una uniformidad para la aplicación del derecho mercantil.

Respecto a la aplicación del derecho adjetivo, es decir, las normas de derecho procesal que para el caso que nos ocupa el Libro Quinto del Código de Comercio, autoriza la aplicación supletoria de los Códigos de Procedimientos Civiles de los distintos estados de la República. Esta aplicación es constante y ocasiona serios inconvenientes, sucede que un procedimiento supuestamente uniforme para todo el país, se convierta por tanto en un procedimiento local o estatal.

Dicha supletoriedad ocasiona que a el litigante le sea indispensable conocer los preceptos de cada código local, para estar en aptitud de participar de manera responsable, en la tramitación de un juicio de carácter mercantil, en cualquiera de los juzgados de las diferentes entidades federativas de la República. Es por lo que tal situación desvirtúa la uniformidad que debe tener un procedimiento de carácter federal.

El Código de Comercio en cuestiones procesales a pesar de las reformas de que fue objeto dista mucho de contener un verdadero procedimiento que regule eficaz y eficientemente las controversias que se suscitan en materia mercantil en especial para ventilar de forma pronta y expedita la tramitación de los juicios ejecutivos mercantiles que es el tema que nos ocupa.

Siguiendo el mismo orden de ideas, podemos afirmar, que en la práctica el aspecto supletorio de los códigos adjetivos es recurrido siempre y va de igual manera de la mano con la tramitación de los juicios ejecutivos mercantiles. es decir, que en estricto sentido todo juicio ejecutivo mercantil prescinde de la supletoriedad adjetiva civil para su funcionamiento y desahogo, en otras palabras sin la aplicación supletoria dicho juicio no podría ventilarse y ni resolverse por si solo.

Lo anteriormente manifestado tiene su fundamento en que, el código adjetivo civil aplicable al mercantil contiene dis-

posiciones procedimentales más completas que el articulado del Libro Quinto del Código de Comercio, (independientemente de que se anexaron más con la reforma de 1996 ) y como consecuencia resuelve mayor número de cuestiones procesales, resultando por lo tanto que en la práctica es más usado el código procedimental civil que el que establece el código de comercio.

Cabe mencionar que siendo el procedimiento mercantil de orden federal, debe pugnarse por el establecimiento de un código que regule el procedimiento que deba regir a los juicios que resulten de la materia mercantil, y así darle la proyección unitaria y uniforme que debe presentar una materia que tiene un carácter eminentemente federal.

#### 4. LA PREEMINENCIA DE LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES FRENTE A OTROS JUICIOS.

El planteamiento de este punto, es resultado de la observación misma del autor de la presente tesis en virtud de la práctica litigiosa que ha tenido hasta el momento, partiendo del aspecto mismo de que en nuestros juzgados, el volumen de procedimientos de tipo mercantil es bastante superior al que presentan otro tipo de juicios.

Se puede observar claramente, que dentro de la actividad de los juzgados civiles existe una carga desproporcionada de juicios ejecutivos mercantiles en relación con la tramitación de otros juicios promovidos en dichos juzgados.

Esto se debe principalmente, a que por la gran evolución de la materia mercantil aunada a cambios de carácter social, económico, político, tecnológico, etc, a propiciado que el órgano jurisdiccional tenga una actividad cada vez más solicitada por los sujetos de derecho.

Por la situación económica prevaleciente en el país, existe una inestabilidad en cuanto a las perspectivas de las personas morales como físicas sujetas de la materia mercantil, para poder cubrir los créditos que adquieren, en los plazos convenidos o cumplir con las obligaciones a que se hacen sujetos por la firma de un documento que la ley le da el carácter de traer aparejada ejecución ( artículo 1391 del código de comercio ), tal situación ocasiona que los acreedores para poder garantizar el pago de sus créditos promuevan los juicios ejecutivos mercantiles accionando así la actividad del órgano jurisdiccional.

El garantizar un crédito con un documento ejecutivo que la ley le da la característica de traer aparejada ejecución es una práctica común y muy socorrida por personas que si bien

no son sujetos dedicados al comercio, si entran a ser reguladas por la materia mercantil.

Los juicios de carácter ejecutivo mercantil, por el desproporcionado incremento en el volumen de su tramitación en los juzgados civiles, requiere un desahogo acorde con los requerimientos sociales de claridad y precisión del procedimiento con la característica de prontitud y expeditéz que consagra la Constitución Política ( artículo 17 ) para la impartición de justicia.

La saturación de los juzgados por el constante aumento de los juicios ejecutivos mercantiles ocasiona que, los promoventes de dichos juicios se vean afectados en su perjuicio en tiempo y costo de los mismos, en razón de la constante demora en la tramitación interna del juzgado para el desahogo de lo que previamente se promueve ( como es , desahogo de probanzas - ya sea confesional, testimonial, pericial, etc.-, vistas al ministerio público, apelaciones, citaciones, notificaciones, exhortos, etc, etc.) ello en perjuicio indudable del promovente, en virtud de que es el que invierte y es el que primeramente se desespera al ver que la tramitación de dichos juicios que si bien debieran estar acorde con su naturaleza jurídica, resulta ser igual de tardado o más que un juicio ordinario.

Si vamos a fondo, esta situación es ocasionada en parte, por las lagunas, deficiencias, defectos y obsolencia del Código de Comercio, así como lo ya manifestado sobre la saturación de los juzgados, además de que en muchos de los caso se da una mala interpretación de la norma y que afecta sustancialmente al desahogo del procedimiento, como es el término que se concede para el periodo probatorio, ya que la mayor de las veces el litigante espera hasta el último día para presenta las pruebas siendo que dicho término es para el ofrecimiento, admisión y desahogo de las mismas, por lo que posteriormente se pide el desahogo de las probanzas y se pierde un tiempo que previamente ya se había establecido para tal efecto. Este conjunto de anomalías propicia en muchos casos, el alargamiento de los procedimientos y la tardanza de su resolución, situación que atenta a la naturaleza sumaria del juicio y a los criterios de la aplicación de la justicia.

Sobre este último punto, la doctrina señala que la declaración de un derecho y su ejecución debe ser lo más pronto posible, a fin de mantener la paz social y la integridad de la situación jurídico-material de cada una de las personas que integran una sociedad.

La demora o tardanza en la declaración o ejecución, evidentemente lesiona el interés humano puesto en juego.

En relación a la duración de los procesos judiciales, Couture dice que: " el tiempo es más que oro; es justicia."

Abundando al respecto señala: " quien dispone de tiempo, tiene en las manos las cartas del triunfo; quien no sabe esperar, se sabe de antemano derrotado; quien especula con el tiempo para preparar su insolvencia, para desalentar a su adversario, para desinteresar a los jueces, gana en la ley de debate." (50)

Sobre el mismo punto, tenemos que el que la justicia deba ser rápida y barata, es un viejo anhelo en el que se resume el principio de economía que debe privar en todos los procesos, sobre todo en el mercantil, ya que así lo exige su especial naturaleza vinculada con su pronta ejecución.

Así, al respecto cuando en el lenguaje jurídico nos referimos al juicio ejecutivo, entendemos que la ley le confiere la presunción Juris Tantum de la existencia de un crédito y de su deuda, así como la posibilidad de iniciar un juicio ejecutivo, y la casi inmediata ejecución. (51)

Es importante señalar que , hoy en día la gente que recurre al órgano jurisdiccional a entablar una demanda mercantil, duda mucho de la efectividad de la aplicación de la ley y mucho más de que pueda recuperar el crédito que ampara el documento base de la acción.

Siguiendo el mismo orden de ideas, debemos enfocarnos para un mejor ejercicio de la justicia a lo que para el caso señala Couture al señalar la necesidad de revisar en cualquier reforma procesal: " el problema de la duración del proceso, el del litigio malicioso y el de la ineficacia de la justicia; Puntos fundamentales para conseguir una recta administración de justicia". (52)

Para concluir, si las sentencia definitivas que resuelven el conflicto llegasen a ser dictadas en un lapso de tiempo corto y respetandose estrictamente los términos, ocasionaría una eficacia práctica ; pero si dicha sentencia llegase en lapsos mayores de un año después de que es activada la acción del órgano jurisdiccional lo que muchas de las veces sucede es que las partes han muerto, los bienes han desaparecido, el deudor se esconde, dispone de los bienes en de-

50.- Couture, Eduardo. "Proyecto de Código de Procedimientos Civiles," citado por Alberto M. Elkin en "Economía Procesal", Enciclopedia Jurídica Omeba, 1986. p. 590

51.- Soberanes Fernández, José Luis. "Juicio Ejecutivo", Diccionario Jurídico Mexicano. U.N.A.M. Ed. Porrúa, México, 1985. p. 231

52.- Couture. Op. Cit. p. 591

pósito, se hayan nuevos acreedores sobre los mismos bienes, etc., propiciando con ello la ineficacia de la impartición de justicia.

Por tanto, darle fuerza a la aplicación de justicia en juicios que reclaman una pronta solución por su carácter eminentemente ejecutivo, implica necesariamente la correcta adecuación de las normas que rigen el procedimiento y la obligada reestructuración de los juzgados civiles para que se desahoguen con mayor prontitud los juicios ejecutivos mercantiles en ellos promovidos, por ser los que mayor auge tienen dentro de la actividad del órgano jurisdiccional.

## 5. PROPUESTA

### JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL INTEGRAL DE APLICACION UNIFORME

Partiendo de lo manifestado en el contenido del presente trabajo, y de la idea de que los juicios ejecutivos mercantiles requieren certeza, seguridad y uniformidad, para que la persona que tenga a su favor un documento mercantil que traiga aparejada ejecución, de los que la ley les de tal carácter este en aptitud de exigir el pago de la deuda en el consignado o de garantizarlo en su caso, utilizando normas que se apliquen de manera uniforme en toda la república, es necesaria principalmente una unificación adjetiva de la materia, dejando a un lado la supletoriedad que actualmente se invoca por el código de comercio y que necesariamente se debe aplicar para debida substanciación de los juicios ejecutivos mercantiles, toda vez que las reformas de mayo de 1996 no fueron integrales en su contenido.

Dicha Supletoriedad se contrapone con el carácter federal que tiene la legislación mercantil, propiamente dicho el Código de Comercio, si bien este es eminentemente de aplicación en toda la república por el carácter ya mencionado, es lógico pensar que la parte adjetiva del mismo debiese estar contenida totalmente en un ordenamiento de la misma jerarquía, pero es el caso que su regulación se divide, es decir, esta contemplado tanto en el código de comercio junto con el aspecto sustantivo y en sus deficiencias por los códigos adjetivos civiles de cada entidad.

Si el Derecho, como es bien sabido, es muy amplio en su contenido y siendo el derecho mercantil una rama de él, muy distinta a otra de ellas como es la civil, es de entenderse, que debe estar regulado por normas propias de su esencia, de su naturaleza que permitan con independencia y sin recurrir a otro ordenamiento, resolver las controversias que sobre el particular accionen la actividad del órgano jurisdiccional.

Atento a lo expuesto, propongo la creación de un código adjetivo mercantil integral, que regule de forma clara, precisa, completa y bien definida las instituciones que norman esta materia, todo ello apegado a la realidad actual, de un acontecer que día a día evoluciona en todos los ámbitos, y en que la sociedad reclama una efectividad en la aplicación de la justicia, mediante instrumentos necesarios e indispensables para obtener en un lapso de tiempo corto las pretensiones que se reclaman y a las cuales se tiene derecho.

Todo, se logrará en base a una legislación uniforme, bien definida en conceptos, causas, circunstancias, efectos, recursos y demás actos judiciales, sin recurrir a un ordenamiento supletoriamente en defecto de esta; por lo tanto la solución de los conflictos requiere de una forma de regulación, de eficiente y eficaz aplicación de sus normas.

A saber, dicha creación del ordenamiento adjetivo mercantil, implica necesariamente una cognición por parte del legislador en relación a la realidad existente, tendiente a hacer efectiva una deuda de índole mercantil, es así, que todo ello implica activar una serie de instancias a efecto de que con los procedimientos establecidos para la creación de normas jurídicas surgan estas y se tenga como consecuencia un código sustantivo mercantil sólido y un código adjetivo que resuelva uniformemente las cuestiones de índole comercial que se susciten o se promuevan ante el órgano jurisdiccional atento a la naturaleza de sumariedad del juicio ejecutivo mercantil que es el tema que nos ocupa.

Asimismo, y de acuerdo al Juicio Ejecutivo Mercantil Reformado, es necesario :

1. El establecimiento dentro del ordenamiento, de las medidas de apremio aplicables a cada caso concreto. Así como la especificación detallada de cada una de ellas, es decir, en que consisten.

De tal suerte que, podrían ser :

**LA MULTA.** Consistente en la pena pecuniaria de hasta setenta días de salario mínimo general vigente, dependiendo el área geográfica donde se este llevando el juicio o parte de el refiriéndose a los juzgados de paz, y en cuanto a los de primera instancia hasta un monto de ciento veinte días de salario mínimo general vigente dependiendo el área geográfica donde se este ventilando el juicio o parte de el.

Estas multas se duplicaran por una sola vez en caso de reincidencia. (Se tomo como base lo establecido por el código adjetivo del distrito federal).

El juez deberá decretar una medida más drástica para hacer cumplir sus determinaciones, una vez duplicada la multa.

El juez girara atento oficio a la autoridad competente, a efecto de que se cumpla terminantemente con el cobro de la cantidad objeto de la multa, y estará obligada a poner en conocimiento del juez dentro de un lapso de tiempo no mayor de quince días la minuta de cobro al acreedor de la misma.

Si la autoridad no cumplierse con lo ordenado se hará acreedor a una medida de apremio que la ley señale para los de su clase.

**EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA Y ROMPEDURA DE CERRADURAS.**  
Estas dos figuras necesariamente deberán ir juntas.

El juez a petición de parte autorizará el auxilio de la fuerza pública y rompedura de cerraduras para hacer cumplir sus determinaciones.

El auxilio de la fuerza pública consistirá en apoyarse previa solicitud en los cuerpos policiacos del poder ejecutivo, esta será por medio de atento oficio o por solicitud verbal del actuario que requirió de tales medidas de apremio al momento de la diligencia.

La Rompedura de Cerraduras, es el rompimiento total de cualquier mecanismos que impida el acceso libre a un lugar determinado.

**EL CATEO POR ORDEN ESCRITA.** Consistente en la autorización que hace el juez para introducirse libremente a un lugar para registrarlo.

**EL ARRESTO HASTA POR QUINCE DIAS.** Consistiendo el arresto en la privación de la libertad por tiempo determinado, en lugar de reclusión previamente establecido y que la autoridad señale para su cumplimiento.

En caso de existir la desobediencia a un mandato legítimo de autoridad, el juez sin más trámite y de oficio dará vista al ministerio público para que proceda conforme a derecho.

La regulación del Juicio Ejecutivo Mercantil, no contiene ninguna medida de apremio a la cual deba sujetarse el juez de conocimiento para hacer cumplir sus mandatos. por lo que se ve en la necesidad de recurrir supletoriamente al código adjetivo local, en este caso el artículo 73 del código de procedimientos civiles para el distrito federal señala:  
" Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones. pue-

den emplear cualquiera de las siguientes medios de apremio que juzgue eficaz :

- I. La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia ;
- II. El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario ;
- III. El cateo por orden escrita ;
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente. "

Es así, que dicho precepto carece de especificación de la forma de aplicación a cada caso concreto de dichas medidas de apremio, por lo que es necesario, además de estipularse dentro del ordenamiento mercantil, hacer una definición sobre lo que es o debe entenderse por cada una de las medidas que se señalen, tal y como trato de dar una idea al principio de este punto, así como indispensable señalar en que casos, por cuantas veces y en que orden deben aplicarse las medidas.

Lo anterior, a efecto de no caer en abuso del derecho y con ello la dilación impropia de un proceso que requiere de seguridad jurídica.

2. El Juicio Ejecutivo Mercantil, debe establecer las circunstancias de que, si al momento de la diligencia de embargo, y al haberse requerido de pago al deudor, este manifestare de propia voz que es insolvente y que no tiene bienes con que garantizar el pago y así lo señale el actuario en la razón que presente ante el juez, este sin más trámite y a petición de parte declare la insolvencia del demandado, dejando a salvo los derechos del actor para que proceda como más le convenga.

Lo anterior en virtud de que la Declaración de Insolvencia resulta de un juicio concursal que se debe promover a efecto de obtenerla si se demuestra tal situación, aspecto que implica para el acreedor más gastos y por lo tanto la desesperación de este, por no poder recurrir a otra vía en tanto no se realice tal declaración.

Generalmente en la práctica, el deudor resulta muy maliciosos, ya que si bien sabe de su deuda y obligación a cubrirla, oculta bienes que son de su propiedad y que bien podrían garantizar su adeudo, y que al momento de requerirse de pago se limita a decir que no tiene dinero para pagar ni bienes con que garantizar, por lo que bien podría



resultar que, si el deudor al momento de la diligencia de emplazamiento y embargo no garantiza o no permite garantizar y además manifiesta que es insolvente, ello implicaría que bajo su responsabilidad se decretara la insolvencia de este si así lo solicita la contraria, dejándose a salvo los derechos del actor para que los haga valer conforme más le convenga, y no esperar la resolución de otro juicio para que se decrete esta.

3. Especificar con precisión las características que deben reunir los documentos que traen aparejada ejecución, en relación a lo que señala la fracción VIII del artículo 1391 del código de comercio que a la letra dice: " Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.", a efecto de poder conocer a ciencia cierta cuales documentos son propios de un juicio ejecutivo mercantil y no ocasionar la remisión a jurisprudencias, ordenamientos, etcétera.

Para lo cual nos adherimos a los presupuestos que enumera Podetti, en cuanto a los requisitos que deben reunir los títulos ejecutivos y que son :

" LEGITIMACION SUSTANCIAL ( ACTIVA Y PASIVA ). Este presupuesto establece que la ejecución solo podrá solicitarse por el titular del derecho (legitimatio hado causam activa) contra quien esté obligado a satisfacer la pretensión ( legitimatio hado causam pasiva ). Esta legitimación debe surgir expresa o implícitamente del propio documento.

CAUSA LICITA. Todo título debe tener una causa lícita. Sobre este presupuesto es conveniente mencionar que los títulos ejecutivos se desvinculan por completo de la causa que les dio origen, razón por la que el juez no está facultado para adentrarse en el estudio de la causa de la obligación y el demandado no puede oponer como excepciones las que funde en la causa de la obligación. Siendo así, la causa o ilicitud de la obligación deben de constar en el propio título, pues de no ser así se presume la licitud y nada tendrá que alegar el ejecutante al respecto.

OBJETO CIERTO, DETERMINADO O FACILMENTE DETERMINABLE. En el texto del título no debe resultar dudoso lo que se debe ni su determinación cuantitativa, en otras palabras, para que exista título ejecutivo es necesario que exista una cantidad líquida ( que no este subordinada a liquidación alguna) o que pueda calcularse aritméticamente sin dificultad. por las bases que el mismo título suministra.

Si la deuda es en parte líquida y en parte íliquida ( no

fácilmente liquidable por simples operaciones aritméticas), el título es hábil para la ejecución de la cantidad líquida y determinada, sin perjuicio de las circunstancias que el acreedor reserve la cantidad ilíquida para determinarla por otra vía.

**PLAZO VENCIDO.** Existe plazo cuando los efectos del acto jurídico están subordinados al transcurso del tiempo, procesalmente la vía ejecutiva procede solo cuando del título que se intenta ejecutar resulta la exigibilidad del crédito.

**OBLIGACION PURA O CONDICION CUMPLIDA.** Una obligación pura es cuando su cumplimiento no depende de condición alguna, resultando obvio que no existe deuda exigible en las obligaciones condicionadas, hasta en tanto no se haya cumplido con la respectiva condición. Resulta claro así que no trae aparejada ejecución un título que contiene una obligación condicional si no se prueba que la condición se cumplió con el mismo título o con otro documento público o privado reconocido que se presente con aquél o si el propio deudor no reconoce previamente tal circunstancia. " (53)

4. Es de vital importancia, que en la regulación del juicio ejecutivo mercantil (tema que nos ocupa), existan normas relativas al embargo, así como a la aplicación específica de los medios de apremio a un caso concreto, que permitan dar una verdadera eficacia a la substanciación de este acto, como podría ser la autorización de la fuerza pública y el rompimiento de cerraduras en el mismo auto de exequendo, para ser utilizadas si el caso lo requiere a efecto de tener el libre acceso al lugar señalado y donde se deben señalar bienes para embargo.

Lo anterior, en virtud de que en la práctica es difícil el acceso al lugar previamente señalado para requerir de pago al deudor, y mucho más extraer los bienes que se embargan, ello por la oposición del deudor o de la persona con quien se entiende la diligencia, independientemente de circunstancias como: la negación de la habitación del deudor, la obstrucción de personas o por la activación de mecanismos de cerradura que impiden el acceso, etcétera.

Un requerimiento de instrumentos jurídicos bien definidos que permitan al actuario cumplir con lo decretado y ordenado por el juez en base a la ley, es una necesidad apremiante, para que la impartición de justicia por parte del órgano jurisdiccional sea real, accesible y sobre todo eficaz

para todas las personas que se ven a la necesidad de recurrir a la autoridad.

5. La autorización de las medidas de apremio en el mismo auto de exequendo, tendría como efecto que, si el deudor o persona con quien se entiende la diligencia no permitiese extraer los bienes embargados, el actuario pudiese emplear las medidas autorizadas, específicamente el auxilio de la fuerza pública y rompedura de cerraduras, ello para estar a lo manifestado por la misma ley cuando señala que la diligencia no se suspenderá por ningún motivo.

El auto de exequendo dictado por el juez deberá contener, la autorización al actuario de aplicar las medidas de apremio expresamente señaladas en caso en que no se permita extraer los bienes embargados, para ponerlos en depósito de la persona expresamente señalada por el actor.

El requerimiento de la entrega de los bienes embargados, se hará por una sola vez, y en caso de existir negativa u oposición y sin haberse logrado tal cometido, se tendrá por desacato judicial dándose sin más trámite vista al ministerio público.

Tratándose de bienes inmuebles quedará como depositario el mismo demandado, teniendo las obligaciones y responsabilidades que la misma ley señale.

Sería conveniente, que tratándose de bienes muebles, los juzgados contasen con instrumentos para marcar o distinguir bienes embargados de los que no lo son, ello con el firme propósito de asegurar el buen manejo de dichos bienes, y en casos determinados poder asegurarlos y ponerlos a disposición de los juzgados correspondientes para que a su vez los pongan en depósito de la persona señalada para ello.

Dichos instrumentos bien podrían ser, etiquetas que contengan los datos específicos del juicio de que son objeto, en otras palabras que contengan el rubro del juicio promovido como es nombre del actor, del demandado, del juzgado donde se promueve y tipo de juicio principalmente, las cuales se colocarían en los bienes embargados, quedando en absoluta responsabilidad del depositario que estas permanezcan en el mismo lugar en donde se colocaron hasta la total solución del asunto, so pena de una sanción por parte del juez del conocimiento.

6. En cuanto a los documentos que deben ir acompañados al escrito de demanda que se entrega al demandado, debiesen ser únicamente los que sean base de la acción, y no así además los que señala el artículo 1061 del código de comercio, que en general serían los que podrían servir de prueba, ello en virtud de que considero que el demandado ten-

dría una ventaja al conocer estos documentos y así poder fabricar unas pruebas que tiendan a distorsionar de mala fe el juicio y la verdad jurídica existente.

Si las partes tiene derecho a probar sus dichos, luego entonces, no es conveniente hacerle saber antes de tiempo a la contraria como se va a probar uno propio.

Para evitar viciar de mala fe una verdad autentica, considero que debería señalarse en el artículo 1401 del código de comercio referente a los juicios mercantiles que: a los escritos de demanda y contestación las partes anexaran a estos en cuaderno separado las pruebas que vayan a ofrecer, relacionandolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellido y domicilio de las personas que vayan a ser requeridas en el juicio de acuerdo a las pruebas que se ofrecen, de ellas no se corra traslado a la contraria sino hasta que se abra el periodo probatorio.

Siguiendo el mismo orden de ideas el artículo 1394 en su segundo párrafo debería señalar la anterior circunstancia, es decir, excluyendo de dicho precepto la frase "... y demás que se ordenan en el artículo 1061".

7. Sobre el aspecto del desahogo de pruebas, es conveniente, que exista una idea uniforme al respecto, ya que si bien el código de comercio contempla disposiciones relativas a las pruebas y su desahogo, éste mismo a pesar de las ya mencionadas reformas de que fue objeto, no presenta una verdadera cognición de esta tan importante etapa del procedimiento, ya que existen dentro del contenido del mismo ordenamiento preceptos que nos remiten directamente al código adjetivo local para el desahogo de las pruebas y por lo tanto se da un aspecto contradictorio en la misma legislación mercantil.

A saber, el artículo 1401 nos remite a la supletoriedad total sobre pruebas al establecer en su párrafo tercero que: "Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo a la ley procesal local".

De lo anterior, se desprende la incongruencia de la legislación mercantil, y como consecuencia la necesidad de implementar un instrumento jurídico que regule en un solo cuerpo todo lo referente a las pruebas su ofrecimiento, preparación y desahogo, para que de una manera confiable se tenga previamente establecidos los mecanismos de estas.

8. Las reformas de mayo de 1996, y de las que fue objeto el libro V del Código de Comercio, dejaron de contemplar (desafortunadamente) en lo referente a los juicios eje-

cutivos mercantiles la circunstancia de la \* Rebeldía \*, ya que cuando el demandado no daba contestación a la demanda dentro del término establecido para ello, el efecto inmediato era tenersele por rebelde y automáticamente pasaban los autos para dictarse sentencia, tal y como lo preveía el artículo 1404 de dicho ordenamiento antes de la reforma.

Para mayor apreciación se transcribe a continuación lo que señalaba dicho precepto :

" No verificando el deudor el pago dentro de cinco días de hecha la traba, ni oponiendo excepciones contra la ejecución, a pedimento del actor y previa citación de las partes se pronunciará sentencia de remate, mandando proceder a la venta de los bienes embargados y que de su producto se haga pago el acreedor".

Es así que, la reforma de 1996 no tiene artículo expreso que contemple tal situación, por lo que se concluye que el juicio ejecutivo mercantil en rebeldía del demandado, se seguirá igualmente en todas sus etapas hasta su conclusión, por lo que tal aspecto contraviene con la naturaleza sumaria del juicio.

De tal suerte, que sería conveniente que se volviese a contemplar dicha situación dentro de los preceptos que regulan a los juicios ejecutivos mercantiles, por ser producto de una prueba preconstituida.

9. De todo lo anteriormente señalado, es oportuno señalar que las reformas de 1996, si bien es cierto, incluyen nuevas normas al texto del libro V del código de comercio, ya sea abundando en algunos aspectos, contemplando otros, modificando y reduciendo términos, etcétera, también es cierto, que dichas reformas están basadas, derivadas o copiadas pero incompletas de nueva cuenta de lo establecido en el código adjetivo civil del distrito federal, y aunque se pretende dar una regulación más completa al procedimiento mercantil, este sigue teniendo una dependencia definida en cuanto a los códigos adjetivos locales producto de la supletoriedad que se estipula y a la que se remite.

En virtud de que la reforma ya mencionada, no fue nada integral en su contenido, ocasiona un aspecto de inseguridad jurídica para los que se ven en la necesidad de accionar la actividad del órgano jurisdiccional.

Esta falta de consistencia del ordenamiento adjetivo mercantil, esta claramente definida en lo que establece el artículo 1414 del código de comercio ya reformado, y que a la letra dice : " Cualquier incidente o cuestión que se suscite en los juicios ejecutivos mercantiles, serán resueltos

por el juez con apoyo en las disposiciones respectivas de este título, y en su defecto, en lo relativo a los incidentes en los juicios ordinarios mercantiles; y a falta de unas y otras, a lo que disponga la ley procesal de la entidad federativa correspondiente, procurando la mayor equidad entre las partes sin perjuicio para ninguna de ellas ."

Para finalizar, podemos decir que, para que una reforma sea efectiva, debe ser integral, acorde a la realidad existente, objetiva, con carácter cognoscitivo, sin contradicciones, sin supletoriedad y sobre todo con un solo propósito la JUSTICIA.

## CONCLUSIONES

1. De los antecedentes más remotos del Juicio Ejecutivo se desprende la preocupación de los diferentes sistemas jurídicos, por encontrar procedimientos de ejecución justos, que permitieran resolver las controversias entre acreedores y sus deudores incumplidos. En el Derecho Romano la ejecución ya no se verificaba en la persona del deudor si no en su patrimonio.
2. En el Derecho Germánico, por el Pacto Wadiatio, el deudor se declaraba sometido en su persona y bienes, a los actos de ejecución que quisiera realizar el acreedor al ser incumplida la obligación sin la intervención previa de alguna autoridad judicial; así fueron creandose procedimientos sumarios y se les dio a otros documentos a parte de la sentencia el carácter de traer aparejada ejecución.
3. En el Derecho Canónico, con repercusión en el Español e Indiano se contemplo la sumatoriedad de los procedimientos ejecutivos; y en el México Independiente el derecho aplicable en materia procesal civil fue el que España nos heredó, pero a partir de 1857 la evolución del juicio ejecutivo mexicano se va distanciando de la legislación española, siendo que para 1889 se da la promulgación del Código de Comercio que actualmente nos rige en materia mercantil.
4. Una característica fundamental de los juicios ejecutivos mercantiles es la sumariedad, cuyo proceso es decidir no derechos dudosos o controvertidos sino la exigibilidad de una deuda por la vía ejecutiva, es decir, el proceso determina si el título base de la acción, posee fuerza de título ejecutivo, por lo tanto el actor cuenta para alejar con el título ejecutivo que hace prueba plena y el demandado, a su vez podrá aducir las excepciones y defensa que la propia ley señala para los de su especie.
5. Los juicios ejecutivos mercantiles requieren de certeza, efectividad, seguridad y sobre todo uniformidad en su aplicación. La persona en favor de quien existe un documento que traiga aparejada ejecución y que la ley así lo contemple, debe estar en aptitud de exigir su pago, utilizando normas que se apliquen de manera uniforme en toda la república, por tener la materia mercantil un carácter federal.
6. La Sentencia que dicta el juez en un Juicio Ejecutivo Mercantil, debe resolver si procedió correctamente la vía ejecutiva, sino procedió reservara los derechos del actor para que los ejercite en la vía y forma correspondiente, de tal suerte que se permite promover un juicio posterior a la sentencia del ejecutivo, como una excepción al principio de

inmutabilidad de la cosa juzgada.

7. El Juicio Ejecutivo Mercantil, actualmente reformado carece de normas que regulen medidas de apremio aplicables a cada caso concreto dependiendo las circunstancias del mismo, como es el embargo, la entrega de los bienes embargados al depositario, las faltas de incumplimiento con determinados mandamientos judiciales, etcétera.

8. De la misma manera, la reforma ya mencionada no fue integral en cuanto a la fase de pruebas, ya que nos remite en cuanto al juicio ejecutivo mercantil a lo que establezca el código adjetivo local, mermando la eficacia de lo que el mismo código señala al respecto.

9. Es así, que si bien la reforma introdujo nuevos aspectos procesales al juicio ejecutivo mercantil, sigue íntimamente dependiendo, no de un código adjetivo único, sino de una gran variedad de ellos con disposiciones y normas propias.

10. Se requiere que el Libro V del Código de Comercio tenga una fuerza de aplicabilidad efectiva, mediante el establecimiento de instrumentos jurídicos completos que permitan tener la seguridad jurídica de que los juicios ejecutivos mercantiles se ventilarán de acuerdo a su naturaleza ejecutiva.

Tomando en cuenta la regulación del juicio ejecutivo mercantil y las reformas de que fue objeto en 1996, es una necesidad imperiosa la creación de un código adjetivo de carácter mercantil, preciso, claro y bien definido en cuanto a conceptos, etapas, efectos y en general todo lo concerniente al procedimiento, para que este se ventile de manera pronta y expedita, cumpliendo así con el efecto sumario que debe caracterizarlo.



## BIBLIOGRAFIA

- 1.- Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal y Comercial. 2a ed. Tomo V, Ejecución Forzoda y Medidas Precautorias., Buenos Aires, Argentina, Ediar, 1962.
- 2.- Arguedas Salazar, Olmar. El Proceso Ejecutivo Mercantil (Revista de Ciencias Jurídicas, Número 65, Enero-Abril - 1990).
- 3.- Alvarada Velloso, Adolfo. Fuentes Históricas determinantes de la Naturaleza Jurídica del Proceso Ejecutivo en Argentina. (Revista de Ciencias Jurídicas, Número 65, Enero -Abril, 1990).
- 4.- Berger S. Jaime. Práctica y Diccionario en el Procedimiento Mercantil. Librería Carrillo Hnos. Impresores. Guadalajara, Jalisco., México, 1981.
- 5.- Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, Tomo II, Ediciones Santillana, Madrid, 1962.
- 6.- Caravantes, José Vicente. Tratado Histórico, Crítico y Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil ( Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XVII, Buenos Aires, Argentina; Oriskill, 1982).
- 7.- Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil. Ed. Herrero México, 1986.
- 8.- Couture, Eduardo. "Proyecto de Código de Procedimientos Civiles", citado por Alberto M. Elkin en "Economía Procesal", Enciclopedia Jurídica Omeba, 1986.
- 9.- De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, México, 1965.
- 10.- Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española, 19a ed, Ed. Ezparza Calpe, México, 1970.
- 11.- Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Tomo III, Ed. Temis, Bogotá, 1977.
- 12.- Gomez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Ed. Harla, México, 1991.
- 13.- González Oropeza, Manuel. "Ley Supletoria". Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VI, Ed. Porrúa, México, 1985.
- 14.- Guasp, Jaime. Principios de Derecho Procesal. 3a ed, Madrid, España, 1968.

- 15.- Iglesias, Juan. Derecho Romano, Instituciones de Derecho Privado, 9a ed, Barcelona, España, Ariel, 1987.
- 16.- Mantilla Molina, Roberto . Derecho Mercantil. 26a ed, Ed. Porrúa, México, 1989.
- 17.- Morales, José Ignacio. Derecho Romano. 2a ed, Ed. Trillas, México, 1987.
- 18.- Niceto Alcalá-Zamora y Castillo. "Exámen del Enjuiciamiento Mercantil Mexicano y Conveniencia de su Reabsorción por el Civil", Revista de la Facultad de Derecho de México, Número 7, Julio-Septiembre, 1952.
- 19.- Ottilenghi, Mauricio A. Demanda. (Enciclopedia Jurídica Omeba, 1a ed, Tomo VI, Buenos Aires, Argentina, 1984).
- 20.- Ovalle Favela, José. El Juicio Ejecutivo Mercantil. (Revista de Ciencias Jurídicas, Número 65, Enero-Abril, 1990).
- 21.- Pacheco, Jose Francisco. Los Códigos Españoles Concordados y Anotados. 4a ed, Madrid, España, 1897.
- 22.- Pallares, Jacinto. Derecho Mercantil. Ed. Porrúa, México, 1984.
- 23.- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, México, 1973.
- 24.- Podetti, Ramiro. Tratado de los Recursos. 3a ed, Madrid, España, 1956.
- 25.- Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española, 21a ed, Esparza Calpe, Madrid, España, 1992.
- 26.- Rudolf de Illering. El Espíritu del Derecho Romano . (Traducción Príncipe y Santorres, Madrid, España, Bailly-Barlliere e hijos, 1907).
- 27.- Soberanes Fernández, José Luis. Historia del Juicio Ejecutivo Civil. U.N.A.M., México, 1977.
- 28.- Soberanes Fernández, José Luis. "Juicio Ejecutivo", Diccionario Jurídico Mexicano. U.N.A.M., Ed. Porrúa, México, 1985.
- 29.- Téllez Ulloa, Marco Antonio. Jurisprudencia Mercantil Mexicana, Tomo V, 1a ed, Hermosillo Sonora, 1983.
- 30.- Téllez Ulloa, Marco Antonio. El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano, 1a ed, Ed. Libros de México, México, 1973.

- 31.- Tena, Felipe de Jesús. Derecho Mercantil. 1a ed, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1977.
- 32.- Vazquez Arminio, Fernando. Derecho Mercantil. Ed. Porrúa, México, 1977.
- 33.- Ventura Silva, Sabino. Derecho Romano. 8a ed, Ed. Porrúa, México, 1985.
- 34.- Zamora Pierce, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1977.

#### LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
CODIGO DE COMERCIO ( ANTES DE LAS REFORMAS )  
CODIGO DE COMERCIO ( REFORMAS DE 24 DE MAYO DE 1996 )  
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL  
CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES  
LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO